

OEA/Ser.L/V/II.163
Doc. 93
5 julio 2017
Original: español

INFORME No. 80/17

CASO 12.662

INFORME DE FONDO

ROBERT IGNACIO DÍAZ LORETO, DAVID OCTAVIO DÍAZ LORETO,
OCTAVIO IGNACIO DÍAZ ÁLVAREZ Y FAMILIARES
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2091 celebrada el 5 de julio de 2017
163 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 79/17, Caso 12.662. Fondo. Robert Ignacio Díaz Loreto y otros.
Venezuela. 5 de julio de 2017.



INFORME No. 80/17
CASO 12.662
 INFORME DE FONDO
 ROBERT IGNACIO DÍAZ LORETO, DAVID OCTAVIO DÍAZ LORETO,
 OCTAVIO IGNACIO DÍAZ ÁLVAREZ Y FAMILIARES
 VENEZUELA
 5 DE JULIO DE 2017

ÍNDICE

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE	1
III.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
	A. Alegatos de la parte peticionaria	2
	B. Alegatos del Estado	3
IV.	DETERMINACIONES DE HECHO	4
	A. El contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela	4
	B. La familia Díaz Loreto	7
	C. La muerte de Octavio Ignacio Díaz Álvarez y los hermanos David Octavio y Robert Ignacio Díaz Loreto el 6 de enero de 2003	7
	1. Versión oficial del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua (CSOPEA)	8
	2. Información disponible sobre la versión relativa a que las tres presuntas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente.....	12
	D. Investigaciones y procesos judiciales iniciados por la muerte de los hermanos Díaz Loreto y su padre Octavio Díaz Álvarez	14
	1. Expediente No. G-282.677 del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).....	14
	2. Primer proceso judicial.....	17
	3. Segundo proceso judicial	20
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	20
	A. Derechos a la vida, integridad personal y libertad personal	21
	1. Consideraciones generales sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales y los derechos a la integridad y libertad personales.....	21
	2. Análisis del caso.....	23
	B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial	26
	1. La debida diligencia en la investigación	27
	2. El plazo razonable.....	29
	C. Derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez	31
VI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	32

INFORME No. 80/17

CASO 12.662

INFORME DE FONDO

ROBERT IGNACIO DÍAZ LORETO, DAVID OCTAVIO DÍAZ LORETO,

OCTAVIO IGNACIO DÍAZ ÁLVAREZ Y FAMILIARES

VENEZUELA

5 DE JULIO DE 2017

I. RESUMEN

1. El 14 de marzo de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Luis Aguilera en su carácter de Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado Aragua y por la señora Juana Emilia Díaz Loreto (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) por la muerte de los hermanos Robert Ignacio y David Octavio Díaz Loreto, al igual que su padre, Octavio Ignacio Díaz Álvarez (en adelante “las presuntas víctimas”), ocurrida el 6 de enero de 2003 y supuestamente cometida por funcionarios policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua, Venezuela. Asimismo, se alegó la impunidad en la que se encontrarían estos hechos y las afectaciones sufridas por los familiares. La parte peticionaria sostuvo que el presente caso se enmarca en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela.

2. Por su parte, el Estado alegó que los procesos judiciales internos fueron sustanciados con apego a las garantías del debido proceso y de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano así como a instrumentos internacionales. Indicó que varios funcionarios del cuerpo de seguridad presuntamente involucrado fueron objeto de investigación y procesamiento. El Estado alegó que la investigación se realizó en un plazo razonable y que debido a la complejidad del caso, no se incurrió en una demora indebida. Adujo que se habían respetado los principios de tutela judicial efectiva. Finalmente, el Estado planteó que se le violó su derecho de defensa por una serie de cuestiones procesales relacionadas con la admisibilidad de la petición.

3. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Díaz Loreto que se detallan a lo largo del presente informe. Asimismo, la CIDH formuló las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE

4. La petición fue recibida el 14 de marzo de 2007 y la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 51/08 el 24 de julio de 2008¹.

5. El 30 de julio de 2008 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Asimismo, se le otorgó un plazo de dos meses a la parte peticionaria para que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron recibidas el 9 de mayo de 2012. En dicho escrito manifestó interés en iniciar una búsqueda de solución amistosa.

6. El 16 de mayo de 2012 la CIDH transmitió al Estado dicha comunicación y le otorgó un plazo de tres meses para que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 17 de agosto de 2012 se recibieron las observaciones adicionales sobre el fondo por parte del Estado, sin que se pronunciara sobre la

¹ CIDH, Informe No. 51/08. Petición 299-07. Roberto Ignacio Díaz Loreto y otros (Venezuela). 24 de julio de 2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Venezuela299-07.sp.htm>

posible búsqueda de una solución amistosa. Posteriormente se recibieron escritos adicionales de ambas partes, los cuales fueron debidamente trasladados.

III. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Alegatos de la parte peticionaria

7. La parte peticionaria alega que el presente caso se enmarca en un grave contexto de casos de ejecuciones extrajudiciales en el estado Aragua y en otros estados del país, con un *modus operandi* determinado en el que se utiliza la versión de enfrentamiento con la autoridad, para encubrir éstas y otras violaciones de derechos humanos. Aduce que, en general, la mayoría de estos casos se encuentra en impunidad.

8. Sobre los hechos, la parte peticionaria denuncia que el 6 de marzo de 2003 los hermanos Robert Ignacio y David Octavio Díaz Loreto, y su padre, Octavio Ignacio Díaz Álvarez, fallecieron en forma violenta y en distintas circunstancias, por heridas de armas de fuego. Afirman que en los hechos estuvieron involucrados funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua (en adelante “el CSOPEA”). Señalan que existen dos versiones sobre lo ocurrido. Una versión oficial en la que se sostiene que las presuntas víctimas habrían iniciado un enfrentamiento con una comisión del CSOPEA que les identificó como supuestos responsables de un robo denunciado ese mismo día.

9. Y, una segunda versión, basada en las declaraciones de varios testigos, en la que se denuncia que funcionarios uniformados y armados del CSOPEA ingresaron de forma violenta, sin orden de aprehensión ni de allanamiento a la vivienda de la familia y detuvieron a Robert Ignacio Díaz Loreto en presencia de sus familiares, quienes fueron amenazados para que no lo auxiliaran. Se alega que mientras era sacado de su vivienda, Robert Ignacio fue herido por arma de fuego por un funcionario y luego trasladado con rumbo desconocido por la comisión policial. Alegan que mientras estuvo bajo la custodia de los funcionarios, fue objeto de torturas. Sostienen que luego de fallecer, la presunta víctima fue llevado al Hospital del seguro social de la ciudad de Cagua, donde ingresó sin signos vitales y fue “abandonado” por los funcionarios. Dentro de esta misma versión, se alega que luego de la detención de Robert Ignacio, su padre y su hermano salieron en su búsqueda y cuando iban en el trayecto, fueron interceptados por la misma comisión policial. La parte peticionaria sostiene que tras ordenarles que bajaran del carro “con las manos en el cuello”, los funcionarios dispararon en contra de Octavio Díaz y su hijo, quienes fallecieron de forma inmediata. Se indica que ambos fueron trasladados por la comisión del CSOPEA hasta el Hospital de Corposalud en la ciudad de Cagua, donde fueron “abandonados” por los funcionarios.

10. Frente a los hechos descritos, la parte peticionaria alega que el Estado de Venezuela es responsable por violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.

11. Sobre la investigación y los procesos judiciales internos, la parte peticionaria alega que las autoridades incumplieron el deber de debida diligencia desde las etapas iniciales de la investigación, lo cual consideran como una forma de complicidad con los hechos ocurridos. Sostiene que se inició un proceso judicial en contra de 7 funcionarios del CSOPEA, en el marco del cual se realizaron dos juicios, el primero de los cuales terminó con una sentencia absolutoria y el segundo no había concluido. Entre otras irregularidades, se alega que en dichos procesos no se han considerado los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de libertad, se verificaron largos períodos de inactividad, inhibiciones por parte de autoridades judiciales provisorias, y no se dio respuesta a la querrela privada presentada por la señora Juana Emilia Loreto ante el primer proceso judicial. Adicionalmente, se alega que la medida privativa de libertad en contra de los funcionarios acusados, fue irregularmente levantada en una oportunidad, se cumplía en la misma sede de la comisaría del CSOPEA y que durante los procesos judiciales los funcionarios permanecieron activos.

12. La parte peticionaria alega que durante el desarrollo de la investigación, no fue posible lograr la declaración de varios de los testigos de los hechos porque tenían temor a sufrir represalias por parte de los funcionarios. En relación con los familiares de las presuntas víctimas, la parte peticionaria relata una serie de hechos ocurridos con posterioridad al 6 de enero de 2003 en los cuales varios miembros de la familia

Díaz Loreto habrían sido objeto de hostigamientos, amenazas e intimidación por parte de funcionarios policiales, con la finalidad de obstaculizar sus insistentes acciones por la búsqueda de justicia. Se alega que pese a que la familia denunció ante la Fiscalía esta situación, no se adoptaron medidas adecuadas para garantizar su seguridad y evitar más represalias, ni se investigaron estos hechos.

13. Específicamente la parte peticionaria alega que el 10 de abril de 2003, presuntos funcionarios de la policía estadual intentaron entrar sin orden judicial a la vivienda de la familia Díaz Gualdrón (conformada por Jairo Alexis Díaz Loreto, hijo de Octavio Díaz, y su esposa Alexandra Gualdrón), y al día siguiente luego de denunciar el hecho en la Fiscalía, fueron nuevamente “visitados” por los funcionarios, quienes además interrogaron a los vecinos sobre los datos personales de la familia.

14. Se alega que el 26 de abril siguiente, la familia recibió amenazas de muerte y con arma de fuego por parte de funcionarios de la policía del estado Aragua. Se alega que en este hecho, las señoras Dinorah María Díaz Loreto y Alexandra Gualdrón de Díaz, fueron agredidas y amenazadas, Jairo Alexis Díaz Loreto fue amenazado de muerte por los funcionarios con un arma de fuego; y Miguel Ángel Díaz Loreto de 19 años de edad y su sobrino José Rafael Ocopio Díaz de 12 años de edad también habrían sido agredidos, siendo el primero de éstos privado ilegítimamente de libertad. Sobre dicha detención, la parte peticionaria aduce que la familia no tuvo conocimiento inicialmente del lugar a donde había sido trasladado Miguel Ángel Díaz y que tras ser puesto en libertad denunció que había sido interrogado sobre las diligencias relacionadas con la muerte de las otras presuntas víctimas, al tiempo que era golpeado por los funcionarios policiales y que recibió amenazas dirigidas a la familia Díaz Loreto.

15. Finalmente, se alega que el 4 de junio de 2003 el señor Jairo Alexis Díaz Loreto fue interceptado en la vía pública por una comisión policial y retenido en el lugar por aproximadamente una hora, hasta que logró enseñar a los funcionarios una copia de la resolución de un tribunal de control que le otorgaba medidas de protección. Agrega que Bladimir Lenin Díaz Loreto fue detenido ilegal y arbitrariamente por funcionarios policiales, y que permaneció detenido hasta el día siguiente, tiempo durante el cual no tuvo acceso a alimentos ni a agua, y no se le permitió comunicarse con su familia ni su abogado de confianza.

16. Con base en lo anterior, la parte peticionaria alega la violación del artículo 5 en perjuicio de varios familiares de las presuntas víctimas, tanto por el sufrimiento causado por su muerte y la denegación de justicia, como por los supuestos actos de amenazas e intimidación señalados. Asimismo, se alega la violación del artículo 7 en relación con los hechos de presuntas detenciones arbitrarias, así como la violación de los 8 y 25 de la Convención por la impunidad en la que se encuentran todos los hechos del caso.

B. Alegatos del Estado

17. En la presente etapa el Estado presentó alegatos relativos a la admisibilidad de la petición los cuales no serán referidos en la presente sección, en tanto dichos aspectos ya fueron decididos por la Comisión en su Informe de Admisibilidad No. 51/08. El Estado también alega que la parte peticionaria incurrió en un “abandono” del proceso por el tiempo de cuatro años entre la decisión de admisibilidad hasta la presentación de sus observaciones adicionales sobre el fondo. El Estado sostiene que esta situación genera inseguridad jurídica e indefensión. Agregó que tras la decisión de admisibilidad se continuaron desarrollando los procesos judiciales internos, por lo que el Estado se vio imposibilitado de contar con todas las copias certificadas de los expedientes y presentar sus alegatos.

18. En cuanto al fondo, el Estado aduce que desde que tuvo conocimiento de las muertes, se iniciaron las investigaciones respectivas. Señala que en el marco de dichas averiguaciones, se acusó formalmente a siete funcionarios policiales y que el Ministerio Público solicitó medida privativa de su libertad. Agregó que el 18 de enero de 2007 se inició el juicio en contra de los funcionarios acusados y posteriormente se dictó sentencia absolutoria a su favor. Indica que esta decisión fue revocada en instancia de casación y se ordenó la celebración de un nuevo juicio oral y público el cual culminó con una nueva sentencia absolutoria. En su última comunicación el Estado informó que para ese momento estaba pendiente una audiencia ante la Corte de Apelaciones que conocía de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de esta segunda decisión. Según indicó el Estado, dicha audiencia había sido

pautada para el 4 de octubre de 2007, pero debido a “varios diferimientos”, estaba fijada para el 22 de agosto de 2012. En relación con dichos procesos el Estado alega que respetaron el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, además de que las investigaciones fueron realizados conforme al Protocolo de Minnesota.

19. El Estado sostiene que tampoco se produjo una demora indebida en los procesos. Sobre la complejidad, aduce que no se trata de un “caso simple” teniendo en cuenta en primer lugar, que los funcionarios presuntamente involucrados pertenecían a un “cuerpo de operaciones especiales de policía”, que “actuaron en situación de flagrancia” al identificar a los perpetradores de un robo calificado, quienes “ante la voz de alto” dieron “una respuesta armada que deriv[ó] en enfrentamiento”. Y en segundo lugar, el Estado sostiene que la complejidad proviene del hecho de que “la versión de [la parte peticionaria] no cuenta con un sólido respaldo testimonial, es decir, no tiene testigos presenciales”, mientras que la versión oficial estaría respaldada por la persona que denunció el robo y un testigo del supuesto enfrentamiento. En relación con la decisión del recurso de apelación que se encontraba pendiente para el momento en que la CIDH adoptó el Informe No. 51/08, el Estado alega que no es responsable por una demora injustificada teniendo en cuenta las distintas incidencias de dicho proceso, y que las mismas dependen de que se hayan practicado satisfactoriamente las citaciones de las partes, con lo cual sería “imputable a las partes [que] no se encuentren en su domicilio y no se pueda consumir la citación”. En igual sentido, el Estado alega que tampoco podría ser responsable por las inhibiciones de los jueces y juezas del proceso.

20. El Estado aduce que dado que en el ordenamiento jurídico venezolano, las violaciones de derechos humanos son imprescriptibles, por lo que pueden ser investigadas “sin límites en el tiempo”.

21. Sobre los hechos relativos a Miguel Ángel Díaz Loreto, Jairo Alexis Díaz Loreto y Bladimir Lenín, informó que se había comisionado a la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público para investigar las denuncias de detención ilegal y arbitraria y lesiones físicas por parte de funcionarios de seguridad, y que se había librado citación a través del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante “el CICPC”) para que comparecieran a declararar pues no constaba denuncia formal por tales hechos.

IV. DETERMINACIONES DE HECHO

A. El contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela

22. En el presente caso, la parte peticionaria alega que la muerte de las presuntas víctimas es un reflejo de un contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela. La Comisión, a través de sus diferentes mecanismos ha identificado un contexto de ejecuciones extrajudiciales en el país desde hace varios años. Asimismo, la Corte Interamericana se ha referido a dicho contexto en su análisis de casos que lo ejemplifican.

23. Desde su visita *in loco* efectuada a Venezuela en el año 2002, la Comisión Interamericana verificó la existencia de una problemática de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes de las policías estatales y/o grupos parapoliciales o “de exterminio” bajo su aquiescencia o colaboración, a través de diversos patrones. Tanto en su informe de país de 2003, como en sus Informes Anuales de 2004 y 2005 la CIDH analizó las características de este tipo de casos, y expresó su preocupación por la continuidad de este fenómeno, así como por la grave situación de impunidad registrada en dichos casos².

² Ver: CIDH. Informe Anual de 2005. Capítulo IV sobre Venezuela. Apartado sobre la situación de impunidad, en particular frente al caso de ejecuciones extrajudiciales; CIDH. Informe Anual de 2004. Capítulo V. *Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela* (2003), párr. 144; y CIDH. *Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela*, 24 de octubre de 2003, párrs. 321 - 343. En los años subsiguientes, la CIDH ha continuado dando seguimiento a esta grave problemática tanto en su informe sobre *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* del año 2009, como a través de audiencias públicas, en sus informes anuales y casos individuales, verificando que hasta la actualidad, persisten las denuncias sobre la existencia de este fenómeno en Venezuela. Ver: CIDH. *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. 30 de diciembre de 2009, párrs. 35, 756 y 789; CIDH, Informe Anual de 2016. Capítulo IV sobre Venezuela. Apartado sobre Situación de seguridad ciudadana; CIDH. Informe Anual de 2015. Capítulo IV sobre [continúa...]

24. Sobre el *modus operandi*, la CIDH ha identificado que, en algunos casos se caracteriza por la muerte mediante enfrentamientos simulados durante el curso de procedimientos de rutina, ya sea en operativos de detención o allanamientos. En estos casos, la víctima resulta asesinada en el propio lugar de realización del operativo y bajo la alegación del cuerpo policial del acaecimiento de un enfrentamiento con el delincuente³. En otros casos, las ejecuciones ocurren una vez las víctimas han sido detenidas ilegal y/o arbitrariamente y se encuentran bajo custodia estatal. En otras circunstancias, tras allanamientos ilegales de personas encapuchadas o no identificadas que proceden al asesinato de las víctimas⁴.

25. Con base en la información documentada por organizaciones de la sociedad civil venezolana, la Comisión también ha establecido que este fenómeno afecta comúnmente a los “sectores más humildes”, en el marco de operativos o planes preventivos orientados a la detección, detención y retención de ciudadanos de supuesto comportamiento delictivo. Así, se “[...] detienen a supuestos involucrados y sin tomar las medidas pertinentes in fraganti en la comisión de delitos. O siendo detenidas, son aprehendidas brutalmente, mediante golpes [...] y en muchos casos disparadas a quemarropa en presencia de testigos, introducidas a la unidad policial heridas, aparecen luego muertas en algún sitio abandonado o ingresadas sin signos vitales a un hospital o centro médico”⁵.

26. También se han identificado como otros elementos dentro de dicho *modus operandi*: las amenazas y el asesinato en contra de testigos, incluyendo testigos presenciales de los hechos, quienes por esta situación “generalmente no forman parte de la investigación de los hechos que adelanta el Ministerio Público”; la “modificación del lugar del suceso” incluyendo la modificación o alteración de las evidencias, y la criminalización de las víctimas ante la opinión pública justificando su muerte “como la respuesta efectiva que dan las autoridades luego de que se ha producido un hecho delictivo (generalmente hurto o robo) protagonizado por la víctima”⁶. Por su parte, la Defensoría del Pueblo en su informe anual del año 2001 identificó dentro de los “elementos comunes que favorecen la impunidad” en estos casos, “[...] la aceptación del discurso de enfrentamiento policial por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y por la propia ciudadanía, en virtud de que la misma conlleva a que no se realicen las investigaciones penales respectivas”⁷.

27. En el caso de la *Familia Barrios vs. Venezuela*, la CIDH determinó la existencia de un contexto general de ejecuciones extrajudiciales por parte de policías regionales en Venezuela con una incidencia importante en el estado Aragua⁸. En el caso de los *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, la CIDH analizó que se trata de una problemática que “tiene carácter estructural en tanto obedece a múltiples factores y refleja graves falencias en el diseño institucional de la policía, la ausencia de mecanismos de control

[... continuación]

Venezuela. Apartado sobre situación de violencia y seguridad ciudadana; CIDH, Informe Anual de 2013. Capítulo IV sobre Venezuela. Apartado sobre Alegada violencia por parte de miembros de la Fuerza Pública.

³ CIDH. *Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela*, 24 de octubre de 2003, párr. 333. Citando: COFAVIC/Venezuela, Democracia y Derechos Humanos, Informe Semestral: Enero - Agosto 2002. Ver también: Provea, Informe Anual N° 14, Caracas, Venezuela; COFAVIC/Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2005. Pág. 29 a 33; Human Rights Watch, Informes Anuales 1998 y 1999.

⁴ Ver: CIDH. *Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela*, 24 de octubre de 2003, párrs. 321 - 343.

⁵ Balance de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado Aragua entre julio de 1996 y marzo de 2003, preparado por la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Paz del Estado Aragua. Citado en: CIDH. Informe No. 58/12. Caso 12.606. Fondo. *Hermanos Landaeta Mejías*. Venezuela. 21 de marzo de 2012.

⁶ Ver: Anexo 1. COFAVIC/Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2005, págs. 28-33. Disponible en: https://issuu.com/ddhhcofavic/docs/grupos_parapoliciales_en_vzla_cofavic

⁷ Anexo 2. Defensoría del Pueblo de Venezuela. Informe: Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas. Anuario 2001. Disponible en <http://www.defensoria.gob.ve/lista.asp?sec=1404080002> Citado en: CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010.

⁸ Ver: Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 38.

independientes y efectivos, y la grave situación de impunidad en que quedan este tipo de casos”⁹. La Corte Interamericana también determinó en este último caso la existencia de “una seria problemática de abusos policiales, localizada en diversos estados, incluyendo el estado Aragua”¹⁰. Sobre el alcance general de dicho contexto, la Corte determinó en el caso *Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, referido a hechos ocurridos en el año 2001, que para ese momento “en el Estado ocurrían ejecuciones extrajudiciales y otros abusos por parte de las fuerzas policiales, en particular por las policías estatales y municipales”¹¹.

28. La determinación sobre la existencia de dicho contexto y la caracterización de la problemática en los casos referidos, fue analizada tanto por la Comisión como por la Corte teniendo en cuenta, entre otros, informes de autoridades estatales¹² y organizaciones no gubernamentales internacionales¹³ y nacionales¹⁴. El marco temporal de dichas fuentes abarca los hechos alegados en el presente caso.

29. Asimismo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en varios de sus informes, ha alertado sobre denuncias de ejecuciones extrajudiciales a manos de agentes de seguridad que se cometen en Venezuela, y sobre las amenazas recibidas por familiares de víctimas para evitar la denuncia de los hechos¹⁵. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre Venezuela del 26 de abril de 2001 manifestó su grave preocupación por “las numerosas denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y [...] la falta de respuesta del Estado respecto de las mismas”¹⁶.

⁹ Ver: Corte IDH. *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 47.

¹⁰ Corte IDH. *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 55.

¹¹ Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 35.

¹² Anexo 2. Defensoría del Pueblo de Venezuela. Informe: Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas. Anuario 2001. Disponible en <http://www.defensoria.gob.ve/lista.asp?sec=1404080002>; Informe Anual 2002 de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela; Informe Anual 2003 de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela; Informe de la Defensoría del Pueblo, Anuario 2003; Informe de la Defensoría del Pueblo, Anuario 2006; Discurso del Fiscal General de la República con motivo de la entrega del Informe Anual de Gestión del año 2005. 25 de abril de 2006; Comisión Nacional para la Reforma Policial (CONAREPOL). Características de la Policía Venezolana Informe Anual del Fiscal de la República de 2007.

¹³ Amnistía Internacional. Venezuela. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. UNA TAREA INCONCLUSA. <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR53/008/2000/es/2f84ad73-de10-11dd-a3e1-93acb0aa12d8/amr530082000es.html>; Amnistía Internacional. Informe Anual. <http://www.unhcr.org/refworld/country.COI.AMNESTY.ANNUALREPORT.VEN.483e27bd3c.0.html> Human Rights Watch <http://www.hrw.org/es/world-report-2010/venezuela-0>

¹⁴ Ver: PROVEA. Informes Anuales disponibles en: <https://www.derechos.org.ve/>; Anexo 1. COFAVIC/Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2005, págs. 28-33. Disponible en: https://issuu.com/ddhhcofavic/docs/grupos_parapoliciales_en_vzla_cofavic; Anexo 3. Balance de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado Aragua entre julio de 1996 y marzo de 2003, preparado por la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Paz del Estado Aragua; y Anexo 2. Informe elaborado por la Comisión Nacional para la Reforma Policial (CONAREPOL). Características de la Policía Venezolana. 2007. Citados en: Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrs. 47-55.

¹⁵ Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informes ante la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/1994/7; E/CN.4/1998/68/Add.1; E/CN.4/1999/39/Add.1; E/CN.4/2001/9/Add.1; E/CN.4/2003/3/Add.1; E/CN.4/2004/7/Add.1. Informes ante la Asamblea General de Naciones Unidas, ver: A/55/288, de 11 de agosto de 2000. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/604/84/PDF/N0060484.pdf?OpenElement>.

¹⁶ Ver: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1373.pdf>

B. La familia Díaz Loreto

30. David Octavio Díaz Loreto nació el 2 de agosto de 1979, y Robert Ignacio Díaz Loreto nació el 4 de marzo de 1981. Ambos eran hijos de Octavio Ignacio Díaz Álvarez y Juana Emilia Loreto Pérez¹⁷. Para el momento de los hechos, la familia residía en el sector 01, vereda 40, No. 05, Urbanización La Segundera, Cagua, estado Aragua¹⁸.

31. En el presente caso también se han alegado violaciones en perjuicio de los siguientes miembros de la familia Díaz Loreto: Miguel Ángel Díaz Loreto (de 17 años de edad para el momento de los hechos y residía en la vivienda antes mencionada), Dinorah María Díaz Loreto, Jairo Alex Díaz Loreto, Bladimir Lenin Díaz Loreto, Octavio Antonio Díaz Loreto, hermanos y hermanas de David Octavio y Robert Ignacio. Adicionalmente, se alegan como presuntas víctimas a José Acopio, Alexandra Gualdrón de Díaz, Luz Marina Ledesma de Díaz y José Rafael Acopio (de 15 años de edad al momento de los hechos), quienes también tienen relación de parentesco con la familia Díaz Loreto. Asimismo, la parte peticionaria alegó que en virtud de las violaciones cometidas en perjuicio de David Octavio Díaz Loreto, se determinen reparaciones a favor de sus hijos de los cuales la Comisión cuenta con el nombre de Arianna¹⁹.

C. La muerte de Octavio Ignacio Díaz Álvarez y los hermanos David Octavio y Robert Ignacio Díaz Loreto el 6 de enero de 2003

32. David Octavio Díaz Loreto, de 23 años, Octavio Díaz Álvarez, de 58 años y Robert Ignacio Díaz Loreto, de 21 años, al momento de los hechos, fallecieron el 6 de enero de 2003 en La Segundera, ciudad de Cagua, estado Aragua²⁰.

33. El protocolo de autopsia de Robert Ignacio Díaz Loreto indica que presentaba: “[...] material inorgánico finamente granulado, negro en conjuntiva ocular, mucosa oral, vías respiratorias, pulmones y aparato digestivo, sin signos de asfixia y tres heridas por proyectil único de arma de fuego, siendo la mortal la penetrante a tórax que perfora de lado a lado al corazón, produciendo hemotórax (sic) masivo. Causa de la muerte herida cardiaca por herida por proyectil único de arma de fuego²¹”.

34. El protocolo de autopsia de David Octavio Díaz Loreto indica que presentó: “[...] tres heridas por proyectil único de arma de fuego, penetrante a tórax, dos de ellos que ocasionan lesión severa cardíaca con hemotórax (sic) pasivo que conduce a la muerte. Causa de la muerte: hemoneumotórax (sic) masivo por herida de arma de fuego proyectil único²²”.

¹⁷ Anexo 4. Copia certificada de la partida de nacimiento de David Octavio Díaz Loreto, expedida por el Registro Civil del Municipio Libertador Capital Palo Negro del estado Aragua, el 15 de noviembre de 2005. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007; y Anexo 5. Copia certificada de la partida de nacimiento de Robert Ignacio Díaz Loreto, expedida por el Registro Civil del Municipio Libertador Capital Palo Negro del estado Aragua, el 15 de noviembre de 2005. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

¹⁸ Ver: Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

¹⁹ Ver: Anexo 7. Copia certificada de la partida de defunción expedida por el Registro Civil del Municipio Sucre del estado Aragua, de fecha 7 de diciembre de 2005, No. 392970. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

²⁰ Certificados de defunción No. 012417, No. 0124413, y No. 0124418, todos de fecha 7 de enero de 2003. Citados en: Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 12. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

²¹ Protocolo de Autopsia No. 0147. Citado en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 12. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

²² Protocolo de Autopsia No. 0177. Citado en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 13. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

35. El protocolo de autopsia de Octavio Ignacio Díaz Álvarez señala que presentaba: “[...] una herida por proyectil de arma de fuego, penetra a tórax que produce herida cardíaca lo que conduce a la muerte por shock hipovolémico. Causa de la muerte: shock hipovolémico por herida cardíaca por proyectil de arma de fuego”²³.

36. Los registros oficiales indican que el día de los hechos, Robert Ignacio Díaz Loreto ingresó al Seguro Social de Corinsa en la ciudad de Cagua “aproximadamente a las 07:30 horas de la noche”²⁴. Por su parte, Octavio Ignacio Díaz Álvarez y David Octavio Díaz Loreto ingresaron al Hospital José María Vargas de la ciudad de Cagua²⁵. La CIDH no cuenta con información sobre la hora de su ingreso a dicho centro asistencial, y del expediente surge que las tres presuntas víctimas fueron dejadas en dichos centros asistenciales por agentes policiales.

37. Las partidas de defunción emitidas por el Registro Civil del municipio Sucre del estado Aragua, con base en la declaración hecha por Dinora María Díaz Loreto, indican que Robert Ignacio y Octavio Díaz fallecieron el 6 de enero de 2003 “en la Segundera vía la Tenería ‘1ero de octubre’ de [dicho municipio]”, y que “el mismo día en el mismo lugar” falleció Octavio Díaz Álvarez²⁶.

38. La Comisión observa que existen dos versiones sobre las circunstancias que rodearon la muerte de las presuntas víctimas. A continuación, la CIDH procede a resumir el sustento probatorio disponible sobre cada una de dichas versiones.

1. Versión oficial del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua (CSOPEA)²⁷

39. A partir de una serie de actas policiales y de entrevistas a los funcionarios del CSOPEA que constan en el expediente, se establece que el 6 de enero de 2003, aproximadamente a las 6:30 de la tarde, se llevó a cabo un operativo policial para atender una denuncia de robo por parte de una persona que reportó que “tres sujetos armados lo habían despojado” de una cantidad de dinero en efectivo [...] hecho ocurrido en

²³ Protocolo de Autopsia No. 0146. Citado en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 13. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

²⁴ Según la Inspección Técnico Policial No. 021 realizada por funcionarios del CICPC, seccional Cagua, en la Morgue del Seguro Social de Corinsa Cagua, la presunta víctima vestía “un pantalón tipo jeans color azul, [...] y una franelilla color blanco [...]”. El acta indica que presentaba heridas en la región del “intercostal derecho, fosa hiliaca izquierda, tórax lado izquierdo, deltoidea posterior izquierda”. Ver: Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

²⁵ Según las Inspecciones Técnico Policial No. 019 y No.20 realizadas por funcionarios del CICPC, seccional Cagua, en la Morgue del Hospital José María Vargas, Octavio Ignacio Díaz vestía “un pantalón tipo jeans color azul y una camisa mangas cortas colores verde claro y blanco” y en el “bolsillo delantero izquierdo del pantalón” tenía “un cartucho de escopeta sin percutir”. Por su parte, David Octavio Díaz Loreto vestía “una franela tipo chemise (sic) a rayas multicolores y debajo de esta una franelilla color rojo”. El acta indica que presentaba heridas en el área “infraclavicular derecha, cara anterior del antebrazo derecho, cara posterior del antebrazo derecho y dos heridas en la región del pectoral izquierdo”. Ver: Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

²⁶ Ver, respectivamente: Anexo 8. Partida de defunción expedida por el Registro Civil del Municipio Sucre del estado Aragua, de 16 de enero de 2003, folio 117. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007; Anexo 9. Partida de defunción expedida por el Registro Civil del Municipio Sucre del estado Aragua, de 16 de enero de 2003, folio 115. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007; y Anexo 7. Copia certificada de la partida de defunción expedida por el Registro Civil del Municipio Sucre del estado Aragua, de fecha 7 de diciembre de 2005, No. 392970. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

²⁷ Según Decreto Orgánico del CSOPEA dictado el 30 de agosto de 1974, dicho cuerpo de seguridad depende de la rama ejecutiva del estado Aragua. Ver: Petición inicial de 14 de marzo de 2007, pág. 2.

el sector 01 de la Segundera de Cagua”²⁸. En el expediente constan dos actas policiales de 14 de marzo de 2003, en las cuales los funcionarios del CSOPEA Saúl Ricardo Ramos y Luis Dicamillo, adscritos a la comisaría de La Segundera, en Cagua, estado Aragua, relataron la misma versión de lo ocurrido en dicho operativo²⁹.

40. Específicamente, en la descripción realizada por el funcionario Ramos se indica que:

[...] le sugerí al ciudadano [que había reportado el robo de dinero], abordará (sic) la unidad RP-358, conducida por el cabo Segundo DICAMILO LUIS, encontrándose como auxiliar el Sub-Inspector JESUS FRANCO, así como el agraviado antes indicado y mi persona nos trasladamos hacia el sector 01 e[n] la Segundera de Cagua, lugar donde habían ocurrido los hechos, al llegar al referido lugar el agraviado nos señala a tres sujetos que se encontraban reunidos en la calle frente a la vereda Nro. 44, por tal motivo procedimos a detener la unidad y gritarle en voz alta ‘Alto Policía’ a los sujetos señalados por el agraviado, optando estos sujetos por sacar a relucir armas de fuegos (sic) y acción[á]ndola contra la comisión policial que llegamos al lugar como también a la brigada motorizada que se encontraba en operativo con nosotros, viéndonos en la imperiosa necesidad de repeler dicha acción originándose el intercambio de disparo (sic), donde dos de los sujetos lograron huir por las veredas adyacentes y uno de ellos cayó gravemente herido en el pavimento, que para el momento vestía una franelilla de color blanco, con pantalón blue jeans, teniendo como características predominante que estaba todo su cuerpo lleno de barro, fue cuando de inmediato procedimos prestarle auxilio al sujeto herido, trasladándolo en la unidad Rp-358, hacia el centro asistencia m[á]s cercano en este caso el Seguro Social de Corinsa Cagua, en compañía del mismo agraviado que testigo presencial de los hechos ocurridos (sic) no sin antes solicitarle la identificación a un ciudadano taxista que se encontraba en el lugar de los hechos, el cual dijo llamarse TEODORO ARELLANO [...] ³⁰.

41. Según esta versión, el operativo continuó “para tratar de darle captura a los otros dos sujetos que se enfrentaron a la comisión policial y que se dieron a la fuga”. El funcionario Saúl Ricardo Ramos Mora declaró que, tras tomar conocimiento por radio transmisor, que los otros dos hombres habían abordado “un vehículo pequeño de color verde manzana y estaban tratando salir de la localidad”, la comisión policial realizó un recorrido por el área y lograron “avistar un vehículo Fiat Palio color verde, que iba en la vía principal la Segundera Centro de Cagua a gran velocidad [...]”. En su narración, el funcionario describe que el auto hizo “caso omiso” a “la voz de alto” por lo que se inició “una persecución”, durante la cual “uno de los sujetos

²⁸ Anexo 10. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Acta policial entrevista al funcionario Saúl Ricardo Ramos Mora, de 14 de marzo de 2003, folio 207. Anexa a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

²⁹ Anexo 10. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Acta policial entrevista al funcionario Saúl Ricardo Ramos Mora, de 14 de marzo de 2003, folios 207-208; y Anexo 11. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Acta policial entrevista al funcionario Luis Dicamillo Colmenares, de 14 de marzo de 2003, folios 209-210. Anexas a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

³⁰ Anexo 10. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Acta policial entrevista al funcionario Saúl Ricardo Ramos Mora, de 14 de marzo de 2003, folio 207. Anexa a la petición inicial de 14 de marzo de 2007. En el expediente ante la CIDH consta la declaración de esta persona ante el CICPC en la cual indica que “[...] cuando estaba llegando [a la Urbanización la Segundera, sector 01, Cagua] vi[ó] a tres personas en el estacionamiento [y luego se devolvió por la misma vía y] fue cuando vi[ó] una unidad de la Policía Uniformada del Estado Aragua, [...] en dicha unidad habían tres funcionarios y una persona vestida de civil, en ese momento las personas que se encontraban en el estacionamiento efectuaron varios disparos y los funcionarios también disparaban, luego [se] agach[ó], al observar nuevamente vi[ó] que los funcionarios subían a una persona en la unidad y era una de las personas que [...] había visto anteriormente en compañía de otras dos, llena de barro y herido”. En su declaración respondió igualmente que “[...] TERCERA: Diga usted, llegó observar el intercambio de disparo? CONTESTÓ: Sí y también escuché varias detonaciones y luego los funcionarios auxiliaban a una persona [...] SÉPTIMA: Diga usted, lleg[ó] a ver a la persona herida portar algún arma de fuego? CONTESTÓ: Cuando pas[é] los vi por primera vez no los vi, pero cuando se enfrentaba a la policía si lo vi armado [...] NOVENA: Diga usted, lleg[ó] a observar a las otras personas disparar contra la comisión? CONTESTÓ: Si los tres dispararon, pero no s[é] para d[ó]nde agarrarían las otras dos personas”. Anexo 12. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Región Aragua – Seccional Cagua. Declaración de Teodoro Arellano Vivas, de 27 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

disparaba por la ventana hacia la comisión”, hasta que los funcionarios lograron “impactar el neumático trasero derecho [del vehículo...]”. A continuación el funcionario describe que:

[...] al percatarse de que la unidad acción 116 que venía del Centro de Cagua a trancar la vía lo iba a interceptar, es cuando el conductor del referido vehículo se baj[ó] del mismo y se tira al piso al percatarse de las comisiones policiales, pero simultáneamente, por el lado derecho de (sic) baja un sujeto de piel blanca, con bigotes, delgado y por el lado izquierdo por donde ya se había bajado el conductor otro sujeto, caucásico de aproximadamente de 50 años de edad, estos portando armas de fuego en sus manos disparándole en repetidas ocasiones a la unidad acción 116, que era conducido por el Distinguido JOSE MALDONADO y comandada por el cabo Segundo ERICK TORREALBA, logrando impactar la unidad de dicha comisión, originándose nuevamente un intercambio de disparo (sic) por la necesidad imperiosa de defender nuestras vidas ante el peligro inminente provocado por estos sujetos desconocidos, resultando heridos gravemente los dos sujetos que se bajaron del vehículo portando armas de fuego, siendo trasladados al ce[n]tro asistencial m[á]s cercano al lugar de los hechos [adyacencias a la Tenería de cagua] en este caso el Hospital José María Vargas de Cagua [...] ³¹.

42. En el acta se señala que en la misma fecha y luego de lo ocurrido, se colectaron ³² en el “sector 01 de la Segundera frente a la vereda 44 y frente a la casa No. 05”, un arma tipo revolver color negro, y en el área adyacente a la Tenería de Cagua, dos armas de fuego “una de ellas calibre 380mm, tipo pistola color negra y una escopeta calibre 12mm” ³³. El funcionario Dicamillo Colmenares dio la misma identificación de las armas colectadas indicando que eran las que portaban las personas que habían enfrentado a la comisión policial ³⁴.

43. En declaraciones rendidas días después ante el CICPC y en posteriores entrevistas rendidas ante la Fiscalía Auxiliar Novena del Ministerio Público, en mayo de 2003, los funcionarios del CSOPEA Saúl Ramos Mora ³⁵, Rafael Barreto Araque ³⁶, Jorge Luis Alvarado Hernández ³⁷, Jesús Franco Martínez ³⁸, Luis

³¹ Anexo 10. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Acta policial entrevista al funcionario Saúl Ricardo Ramos Mora, de 14 de marzo de 2003, folios 207-208. Anexa a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

³² Según declaraciones posteriores rendidas por varios de los funcionarios que participaron en el operativo, la colección de las armas fue realizada por funcionarios del CICPC. Ver: Anexo 13. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Acta de declaración del funcionario Saúl Ramos Mora, de 28 de mayo de 2003. Anexa a la petición inicial de 14 de marzo de 2007; Anexo 14. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Declaración del funcionario Jorge Luis Alvarado Hernández, de 28 de mayo de 2003, folio 225. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007; y Anexo 15. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Declaración del funcionario Jesús Franco Martínez, de 28 de mayo de 2003, folio 227. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

³³ Anexo 10. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Acta policial entrevista al funcionario Saúl Ricardo Ramos Mora, de 14 de marzo de 2003, folio 208. Anexa a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

³⁴ Anexo 11. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Acta policial de entrevista al funcionario Luis Dicamillo Colmenares, de 14 de marzo de 2003, folio 210. Anexa a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

³⁵ Anexo 13. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Declaración del funcionario Saúl Ramos Mora, de 28 de mayo de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

³⁶ Este funcionario declaró que “después de los hechos acaecidos se identificó el arma de fuego en una de las manos del ciudadano herido”. Anexo 16. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Declaración del funcionario Rafael Antonio Araque, de 28 de mayo de 2003, folio 223. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007. Ver también: Anexo 17. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua – Seccional Cagua. Declaración del funcionario Rafael Antonio Barreto Araque, de 11 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

³⁷ Ver: Anexo 14. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Declaración del funcionario Jorge Luis Alvarado Hernández, de 28 de mayo de 2003, folio 225. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007; Anexo 15. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. [continúa...]

Dicamillo Colmenares³⁹, Jesús Maldonado Archila⁴⁰ y Erick Torrealba Urbina⁴¹, todos vinculados para ese momento a la investigación en calidad de imputados, ratificaron en términos similares la versión del enfrentamiento con tres sujetos “fuertemente armados” durante el operativo policial de 6 de enero de 2003. El Jefe de la Región Aragua-Centro del CSOPEA también reportó, con base en la información que escuchó sobre el operativo por radiotransmisión, que se había producido un enfrentamiento con tres sujetos acusados de cometer un robo⁴².

44. Otro funcionario del CSOPEA que no participó en el operativo policial pero rindió declaración en la investigación adelantada por el CICPC, declaró que “[...] vivía cerca de la zona donde habían ocurrido los hechos y que no conocía a las personas que habían resultado abatidas en el procedimiento, pero que sabía por referencia de la zona [que] uno de ellos era apodado el “DAVISITO”, y tenía fama de azote, y en varias ocasiones los conductores de la línea de camionetas Luxor, lo habían denunciado por robo a mano armada, pero [...] no los conocía”⁴³.

45. La acusación presentada por el Ministerio Público con posterioridad (ver *Infra* XX) contiene la declaración de la persona que se alega denunció el robo de dinero en efectivo. Al respecto, declaró que cuando se dirigía en compañía de los funcionarios policiales al sitio que lo habían “atracado” vieron a

[...] los sujetos que cometieron el hecho, al llegar allí, se produjo un tiroteo, ya que los sujetos al avistar a la policía comenzaron a disparar y entonces, [se lanzó] al piso y al rato llegó un policía y [le] preguntó si [se] encontraba herido a lo que [contestó que no, y le] indicó que iban a montar a un herido en la patrulla para trasladarlo al seguro y luego de que lo bajaron, [le] informaron que tenían ubicado[s] a los otros dos sujetos y que estos se habían montado en un carro, por lo que [procedieron] nuevamente a trasladar[se] vía la Segundera y [avistaron] un vehículo de color verde, un palio y entonces los funcionarios dijeron que ese era el vehículo donde iban los otros dos sujetos y cuando los funcionarios les dieron la voz

[... continuación]

Declaración del funcionario Jesús Franco Martínez, de 28 de mayo de 2003, folio 227. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007; Anexo 18. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Declaración del funcionario Luis Dicamillo Colmenares, de 28 de mayo de 2003, folio 228. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007. Ver también: Anexo 19. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua – Seccional Cagua. Declaración del funcionario Jorge Luis Alvarado Hernández de 11 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

³⁸ Anexo 15. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Declaración del funcionario Jesús Franco Martínez, de 28 de mayo de 2003, folio 227. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007. Ver también: Anexo 20. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua – Seccional Cagua. Declaración del funcionario Jesús Ramón Franco Martínez, de 11 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007. Este funcionario también declaró que “el primer sujeto herido, en el momento de montarlo a la unidad, estaba lleno de barro por todo el cuerpo”.

³⁹ Anexo 18. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Declaración del funcionario Luis Dicamillo Colmenares, de 28 de mayo de 2003, folio 228. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁴⁰ Anexo 21. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Declaración del funcionario Jesús Maldonado Archila, de 28 de mayo de 2003, folio 230. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁴¹ Anexo 22. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua, Seccional Cagua. Declaración del funcionario Erick Torrealba Urbina, de 28 de mayo de 2003, folio 231. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007. Ver también: Anexo 23. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua – Seccional Cagua. Declaración del funcionario Erick Gilberto Torrealba Urbina, de 14 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁴² Anexo 24. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua – Seccional Cagua. Declaración del funcionario Gustavo José Illas Chacón, Comisario y Jefe de Región Aragua Centro, del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua, de 6 de junio de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁴³ Anexo 25. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua – Seccional Cagua. Declaración del funcionario Freddy José Pimentel Lugo, Cabo Primero adscrito a la Comisaría Rafael Urdaneta del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua, de 6 de junio de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

de alto, salieron los dos sujetos del interior del vehículo disparando y allí [...se lanzó] al suelo y fue entonces cuando se produjo el intercambio de disparos⁴⁴.

2. Información disponible sobre la versión relativa a que las tres presuntas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente

46. La CIDH observa que una vecina de la Urbanización La Segundera declaró ante el CICPC lo siguiente:

[Y]o me encontraba en la parte de afuera de mi casa cuando de pronto llegaron como 20 policías uniformados y mandaron a todo el mundo a que se metiera en sus casas, yo salí corriendo y me metí con mi hijo en la casa, pero con los nervios que tenía me quede (sic) paralizada dentro de mi casa, con la reja cerrada pero con la puerta abierta y es cuando veo que los policías se metieron a la casa de [...] la familia Loreto sacaron a Roberth y el policía sin mediar palabras le dio dos tiros, los policías siguieron dentro de la casa de Roberth y al rato cuando salieron los policías aún Roberth estaba tirado en el suelo herido y llamaba constantemente a su pap[á], el señor Octavio (hoy occiso) quien no salía, me imagino que los policías no lo dejaban salir y fue cuando los policías agarraron a Roberth lo lanzaron dentro de la patrulla diciendo que lo iban a llevar al hospital, pero una vez que Roberth (hoy occiso) estaba dentro de la patrulla le dieron otro tiro para que metiera la pierna ya que el (sic) no quería entrar de la misma. La policía se fue con Roberth y que para llevarlo al hospital pero no lo hicieron ya que yo vi cuando la patrulla que cargaba a Roberth pasaba a cada rato por la calle con la sirena puesta, cuando se llevaron a Roberth, (hoy occiso) sali[ó] el señor Octavio (hoy occiso) su pap[á] y David (hoy occiso) su hermano, ellos salieron como locos buscando ayuda para que los llevaran hasta el hospital, consiguiendo la cola con un señor llamado Mario que tiene un Fiat Palio verde y se fueron de allí no supe más nada hasta que llegaron con la noticia que habían matado a David y al señor Octavio a la altura de la Tenería Primero de Octubre, y a todas estas aún no se sabía el paradero de Roberth, es decir, nosotros primero nos enteramos de que el señor Octavio y David estaban quienes (sic) fueron los que salieron en búsqueda de Roberth⁴⁵.

47. Asimismo, la persona que se alega trasladó en su vehículo a Octavio Díaz y su hijo David Octavio cuando salieron en búsqueda de Robert Ignacio, declaró ante el CICPC lo siguiente:

[...] yo me encontraba en el interior de mi residencia ubicada en [urbanización Rafael Urdaneta, sector 01, calle 21, casa No. 04, la Segundera, Cagua, estado Aragua], cuando de pronto, escuché unos disparos y decido salir a ver que sucede y veo a dos personas de sexo masculino los cuales me indicaban que los llevase hacia el hospital, a lo que yo contesté que

⁴⁴ Declaración de Reinaldo Díaz Portillo ante el CICPC de Cagua. Citada en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 9. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁴⁵ Declaración de María Teresa Cañizales Peña ante el CICPC de Cagua. Citada en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 10. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007. En el expediente ante la CIDH consta igualmente la declaración de Viathne Alejandra Lozada Paredes, quien declaró que vio "cuando el señor Octavio y su hijo David le solicitaron el favor [al] señor Mario quien tiene su vehículo marca Fiat Palio color verde, para que los llevara al hospital porque habían herido a su otro hijo de nombre Roberth, se montaron y se fueron los tres en el carro [...]". Ver: Anexo 26. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Región Aragua Seccional Cagua. Declaración de Viathne Alejandra Lozada Paredes de 28 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007. Y la declaración de Elio Johan Urbina Méndez quien declaró que el señor Octavio le había comentado que el día de los hechos "a eso de las 1:00 horas de la tarde [...] se habían presentado en su casa varios funcionarios de la policía de la Segundera de Cagua [...quienes] les dijeron que buscaban a unos malandros y que después se fueron del lugar [...]". Ver: Anexo 27. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Región Aragua – Seccional Cagua. Declaración de Elio Johan Urbina Méndez de 3 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

no podía y ellos continuaron insistiendo por lo que opt[é], en llevarlos, cuando iba a la altura de tenerías 1^o de octubre, venían varias motos de la policía estatal en sentido contrario, es decir, iban a la Segundera y luego se devolvieron y efectuaron un disparo en uno de los cauchos de mi vehículo y tuve que pararme, me dieron la voz de alto y me indicaron que saliera del vehículo, mandato al cual hice caso y posteriormente salí corriendo con las manos en alto, me tiré en el suelo y comencé a escuchar varios disparos, desconozco el tiempo exacto que allí (sic), pero luego los mismos policías me levantaron y me metieron en una patrulla trasladándome hacia el comando policial de Cagua⁴⁶.

48. En el expediente constan al menos otras tres declaraciones de personas que se encontraban cerca del lugar de los hechos que afirmaron que varios funcionarios policiales armados entraron a la casa de la familia Díaz Loreto, sacaron a Robert Ignacio, le dispararon varias veces y lo subieron a una patrulla de policía, impidiendo que sus familiares lo pudieran auxiliar. También declararon que luego que de esto, su padre y hermano David Octavio salieron a buscar a Robert, y luego se supo la noticia de que habían fallecido⁴⁷. En el expediente de la investigación adelantada por el CICPC (ver *infra* XX), se consignó igualmente la declaración de la médica cirujana del Hospital José María Vargas que se encontraba de guardia cuando David Octavio y su padre fueron ingresados y afirmó que ambos llegaron sin signos vitales⁴⁸.

49. En relación con las declaraciones y denuncias de los familiares de las presuntas víctimas, en éstas se relata la falta de información certera sobre el paradero de los hermanos Díaz Loreto y su padre Octavio Díaz. En ese sentido, Bladimir Lenín Díaz Loreto declaró que tras conocer la noticia de que Robert había sido herido, se dirigió al Hospital José María Vargas de Cagua, y al llegar ahí se enteró que era su padre y su hermano Octavio quienes se encontraban ahí y habían fallecido, y que Robert Ignacio había sido trasladado a otro centro asistencial⁴⁹. Dinora María Díaz Loreto declaró que al llegar al mismo Hospital en búsqueda de Robert Ignacio, vio “a funcionarios de la policía uniformada que venían dos motorizados y una patrulla, entonces [...] uno de ellos le [gritó a su] esposo que lo ayud[ara] a bajar a dos heridos y cuando [vieron se] dieron cuenta que uno de los heridos [era su] pap[á] y el otro era [su] hermano de nombre David Díaz”. En la declaración afirmó que “ambos llegaron muertos al hospital, después de dos horas” y que al preguntar a un funcionario por su otro hermano, le dijeron que lo habían llevado “herido” al Hospital del seguro social. También denunció que varios vecinos del sector, le contaron sobre cómo habían ocurrido los hechos reiterando la versión referida en la presente sección⁵⁰.

⁴⁶ Declaración de Mario Sciortino Zambrano ante el CICPC de Cagua. Citada en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 9. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁴⁷ Ver: Declaración de Maray Normeidy Serrano Jiménez ante el CICPC de Cagua. Citada en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 10. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007; Declaración de Deiby José Rodríguez ante el CICPC de Cagua. Citada en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 11. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007; y Anexo 28. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua – Seccional Cagua. Declaración de César Ramón Salazar Díaz de 3 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁴⁸ Ver: Anexo 29. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua – Seccional Cagua. Declaración de Norca Morillo, médica cirujana del Hospital José María Vargas de Cagua, de 13 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁴⁹ Declaración citada en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁵⁰ Declaración de Dinora María Díaz Loreto ante el CICPC de Cagua. Citada en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, págs. 11-12. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

50. Por su parte, la señora Alexandra Teresa Gualdrón Pernia declaró que luego de enterarse de que “la policía había herido a Robert” acudieron al comando policial de la Segunda, “para verificar la información porque estaban diciendo los vecinos que a Robert lo tenían adentro de una patrulla y que le estaban dando vueltas”. Afirmó que el funcionario que les atendió les dijo que “esa comisión no era de ese comando y que si habían (sic) escuchado algo por la radio pero no podían hacer nada”. También declaró que cuando vieron el cuerpo de Robert Ignacio le vieron “dos tiros en el pecho y uno en la barriga, además estaba todo mojado de aguas negras y tierra por los ojos y por los oídos”⁵¹. Su esposo, Jairo Alexis Díaz Loreto denunció igualmente la muerte de sus hermanos y su papá y cómo se había enterado por testimonios de vecinos que presenciaron los hechos, y las diligencias que habían hecho para ubicar su paradero luego de que Robert Ignacio fuera sacado de su casa por funcionarios policiales. También declaró que cuando vio su cuerpo, éste “estaba con la camiseta en el cuello y tenía toda la cara llena de barro, tenía barro por dentro de los ojos, la boca, la nariz y toda la ropa estaba llena de barro, mas (sic) bien aguas negras”⁵².

D. Investigaciones y procesos judiciales iniciados por la muerte de los hermanos Díaz Loreto y su padre Octavio Díaz Álvarez

1. Expediente No. G-282.677 del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC)

51. De acuerdo a la información disponible en el expediente, la muerte de las presuntas víctimas fue investigada dentro de un mismo expediente. La parte peticionaria alegó y no fue controvertido por el Estado, que la averiguación se inició sobre la base del supuesto enfrentamiento reportado por el CSOPEA. La CIDH no cuenta con la orden de apertura de investigación. No obstante, en el expediente se encuentra referida en una planilla de remisión de evidencia consignada en la investigación que el expediente No. G-282.677 se adelantó por el delito de “enfrentamiento”, teniendo como parte agraviada al “estado venezolano” y como imputados a Octavio Díaz Álvarez, David Octavio Díaz Loreto y Robert Ignacio Díaz Loreto⁵³.

52. De la documentación disponible sobre dicho expediente resulta que se ordenaron una serie de diligencias, dentro de las que constan las declaraciones testimoniales ya referidas anteriormente respecto de cada una de las versiones. A continuación se describen las diligencias adicionales ordenadas.

53. El 7 de enero se solicitaron las siguientes diligencias: i) práctica de experticia de reconocimiento legal, restauración de seriales y comparación balística a tres armas de fuego, dos balas, trece conchas, una concha de cartucho de escopeta percutido y un cartucho de escopeta sin percutir⁵⁴; ii) práctica

⁵¹ Declaración de Alexandra Teresa Gualdrón Pernia ante el CICPC de Cagua. Citada en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 14. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁵² Declaración de Jairo Alexis Díaz Loreto ante el CICPC de Cagua. Citado en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 15. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007. En el expediente también consta la declaración de Enmaria Dayana Cava (novia de Robert Díaz Loreto) en la cual también manifestó que al ver su cuerpo se percató que “estaba mojado de aguas negras, no tenía sus prendas, tenía los ojos llenos de tierra y la camisa la tenía amarrada en el cuello”. Durante dicha entrevista, fue preguntada sobre si tenía conocimiento que Robert Ignacio había estado detenido anteriormente “por algún cuerpo policial en particular” a lo que contestó “nunca [...] hago responsable a los funcionarios antes nombrados si me llega a pasar algo [...]”. Ver: Anexo 30. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua – Seccional Cagua. Declaración de Enmaria Dayana Cava Orozco de 24 de enero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁵³ Ver: Planilla de remisión de siete armas de fuego consignadas dentro del expediente No. G-282.677 por parte del CICPC. Anexo 31. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua – Seccional Cagua. Planilla de remisión. Cagua, 19 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁵⁴ Ver: Anexo 32. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Laboratorio Criminalístico – Región Aragua. Oficio No. 9700-064-LC-0280.03, de 15 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007. El 15 de febrero siguiente, se recibió la experticia confirmando que las conchas suministradas habían sido percutidas respectivamente, por las tres armas de fuego consignadas. Sobre el cartucho de escopeta, el informe indica que se consignó “en el archivo físico de [dicho] Departamento para realizar pruebas de disparo para obtener la pieza estándar concha”. Ver: Anexo 32. República Bolivariana de [continúa...]

de levantamiento planimétrico en la Carretera Cagua- La Segundera, Cagua, estado Aragua⁵⁵; y iii) práctica de la experticia de trayectoria balística en el sitio del suceso identificado como “La segundera, vía pública”⁵⁶.

54. Sobre la experticia de trayectoria balística consta que la misma se remitió el 4 de febrero siguiente y que concluyó que en el sitio del suceso “no se localizaron impacto u orificio (en objeto fijo) ocasionados por el choque o paso de proyectil disparado por arma de fuego”. En relación con “elementos de carácter médico legal” la experticia hace referencia a los protocolos de autopsia practicados a Octavio Díaz⁵⁷ y David Díaz Loreto⁵⁸, y al respecto se indica que el primero presentaba “herida por proyectil único de arma de fuego...en región pectoral derecho 3er espacio intercostal derecho con línea media clavicular, con orificio de salida en 7 espacio intercostal izquierdo [...] TRAYECTO INTRAORGÁNICO: De arriba hacia abajo. De derecha a izquierda. De adelante hacia atrás”. Por su parte David Octavio presentó tres heridas por proyectil de arma de fuego, localizados en: “A. Orificio de entrada en región precordial 4to espacio intercostal izquierdo con línea media paraesternal (sic)...con orificio de salida en el 5to espacio intercostal izquierdo para escapular...B. Orificio de entrada en región precordial 5to espacio intercostal izquierdo con línea paraesternal (sic)...orificio de salida en 7mo espacio intercostal izquierdo con línea axilar posterior...C. Orificio de entrada 4to espacio intercostal derecho con línea axilar anterior...con orificio de salida en tórax posterior derecho 6to espacio intercostal derecho...”. Se indica sobre el trayecto intraorgánico: “A. De arriba hacia abajo, de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás. B. de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás. C. De arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha”⁵⁹.

55. Respecto de Octavio Díaz, la experticia indica que “para el momento de recibir el impacto de proyectil único disparado por arma de fuego, que le ocasiona la herida descrita en el protocolo de autopsia No. 40 de fecha 07-01-2003, se encuentra en un mismo plano con respecto al tirador con su frente orientada en dirección a éste. 2. El Victimario para el momento de efectuar disparo con arma de fuego que origina a la víctima la herida descrita en el protocolo de autopsia No. 40 de [incompleto]”. La experticia concluye que los disparos que impactaron el cuerpo de ambos “fueron realizados a distancia”⁶⁰.

56. En el expediente se encuentra referida una experticia de trayectoria balística la cual, teniendo en cuenta el protocolo de autopsia practicado a Robert Ignacio Díaz Loreto⁶¹, establece que éste presentó “tres heridas por proyectil...localizados en A. Hombro izquierdo cara posterior...con orificio de salida en el costado derecho 6to espacio intercostal derecho con línea media axilar anterior...B. Orificio de entrada en región epigástrica...orificio de salida en región lumbar derecha...C. Orificio de entrada en región lumbar izquierda con línea axilar posterior...sin orificio de salida”. Dicha experticia establece que los disparos que le impactaron “fueron realizados a distancia”. Sobre el trayecto intraorgánico se indica que la herida

[... continuación]

Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Laboratorio Criminalístico – Región Aragua. Oficio No. 9700-064-LC-0280.03, de 15 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁵⁵ El 26 de febrero siguiente, el Jefe del Laboratorio Criminalístico remitió la experticia solicitada al Jefe de la Seccional de Cagua. Ver: Anexo 33. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua. Laboratorio Criminalístico. Oficio No. 9700-064-LC-0240.03 de 26 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007. También consta que en las mismas fechas se solicitó y remitió otra experticia de levantamiento planimétrico realizado en la urbanización Rafael Urdaneta, sector 01 vereda 40, Cagua, estado Aragua. Anexo 34. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua. Laboratorio Criminalístico. Oficio No. 9700-064-LC-0237.03 de 26 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁵⁶ Ver: Anexo 35. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua. Laboratorio Criminalístico. Oficio No. 9700-064-LC-239.2003, de 4 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁵⁷ Protocolo de Autopsia No. 40-03 de fecha 07-01-2003.

⁵⁸ Protocolo de autopsia No. 39-03 de fecha 07-02-2003.

⁵⁹ Anexo 35. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua. Laboratorio Criminalístico. Oficio No. 9700-064-LC-239.2003, de 4 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁶⁰ Anexo 35. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua. Laboratorio Criminalístico. Oficio No. 9700-064-LC-239.2003, de 4 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁶¹ Protocolo de autopsia No. 38-03 de 7 de enero de 2003.

identificada con la letra A, fue “de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo”, sobre la herida B de “delante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo”, y respecto de la herida C “ligeramente de adelante hacia atrás. Se indica que al momento de “recibir el impacto de proyectil único disparado por arma de fuego, [...] se encuentra en un mismo plano con respecto al tirador y con su parte posterior orientada en dirección hacia éste” y “el victimario para el momento de efectuar disparo con arma de fuego [...] se encuentra ubicado diagonal (hacia el lado izquierdo de la víctima) y con la boca del cañón del arma de fuego en forma descendente y en dirección al objetivo [...]”⁶².

57. El 14 de enero de 2003 se solicitó la práctica de experticia de reconocimiento legal y comparación balística a cuatro proyectiles⁶³.

58. El 20 de febrero de 2003 el CICPC solicitó la práctica de experticia de reconocimiento legal, mecánica y diseño y restauración de seriales a siete armas de fuego y tres cargadores consignadas en la investigación⁶⁴; y el 25 de febrero siguiente se solicitó la práctica de levantamiento planimétrico a vehículos color blanco pertenecientes a la policía del estado Aragua⁶⁵ y de trayectoria balística a los mismos⁶⁶.

59. Consta igualmente que se realizó una inspección técnica en el sector 1, vereda 40, urbanización Rafael Urdaneta en la que se dejó constancia que “frente a la residencia signada con el No. 5 se localiz[ó] una mancha de sustancia de color pardo rojiza, [y] a una distancia de 20 centímetros se apreci[ó] un arma de fuego tipo revolver, [...] calibre .38, sin serial aparente, contentivo en su masa de cinco conchas percutidas del mismo calibre”⁶⁷.

60. También se realizó otra inspección técnica “en la carretera Cagua-urbanización Rafael Urdaneta, vía pública, Cagua, estado Aragua” en la que se hizo constar la presencia de un “vehículo automotor, marca fiat, modelo palio, color verde, placas DAH-13E, con su parte delantera orientada en sentido cardinal

⁶² Anexo 36. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua. Laboratorio Criminalístico. Oficio No. 9700-064-LC-700.2003, de 23 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁶³ La experticia fue remitida el 22 de febrero siguiente identificando dos armas con las que se habían disparado cada par de proyectiles. Ver: Anexo 37. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Laboratorio Criminalístico - Región Aragua. Oficio No. 9700-064-LC-0519.03, de 22 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁶⁴ El 27 de febrero siguiente, se remitió la evidencia consignada junto con el respectivo informe el cual concluyó que: i) las armas estaban en “buen estado de funcionamiento”, ii) que se les realizó a cada una un disparo de prueba para obtener “las piezas standard (conchas y proyectiles)”; y iii) que el arma de fuego tipo revolver modelo 10-8 presentaba los seriales limados y que los mismos fueron restaurados. Ver: Anexo 38. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística. Región Aragua. Laboratorio Criminalístico Toxicológico. Oficio No. 9700-064-LC-0949.03 de 27 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁶⁵ El 25 de febrero siguiente se remitió la experticia solicitada al Jefe de la Seccional de Cagua del CICPC. Ver: Anexo 39. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua. Oficio No. 9700-064-LC-0987.03 de 26 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁶⁶ Según la experticia, uno de los vehículos tenía: i) un impacto en el vidrio parabrisa delantero, el proyectil que origina dicho orificio continua un recorrido descendente impactando en el tablero [...] siguiendo su recorrido de manera descendente en el espaldar del asiento del copiloto [...]; ii) en el vidrio parabrisa delantero, el proyectil que origina dicho orificio continua un recorrido descendente proyectándose el mismo hacia la parte interna del vehículo, impactando en el asiento trasero del lado [incompleto]; iii) en el guardafango izquierdo, el proyectil que origina dicho orificio, continua un recorrido ascendente impactando en la base del amortiguador del mismo lado, originando una abolladura [...]; iv) en la puerta del conductor, el proyectil que origina dicho orificio continua un recorrido descendente proyectándose el mismo hacia el espacio; v) en la puerta del conductor, proyectándose dicho proyectil hacia el medio exterior. Y, el otro vehículo tenía un orificio en: i) el vidrio parabrisa delantero, el proyectil que origina dicho orificio continua un recorrido ascendente impactando en el posa cabeza del asiento del copiloto [...] siguiendo su recorrido impactando a siguiendo su recorrido (sic) de manera descendente impactando en el espaldar del asiento trasero; ii) en el vidrio parabrisa delantero, [incompleto]. El informe concluye que “[...] de acuerdo a las características que presentan los orificios e impacto (abolladura), se establece que los disparos fueron realizados a DISTANCIA”. Ver: Anexo 40. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Interior y Justicia. CICPC. Región Aragua. Laboratorio Criminalístico. Oficio No. 9700-064-LC-982.2003, de 25 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁶⁷ Citado en Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 8. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

medidas de privativa de libertad en contra de los funcionarios, prohibición de salida del país y la separación del ejercicio de las funciones policiales⁷².

64. La acusación de la Fiscalía estableció que “[...] los funcionarios policiales [acusados] se excedieron violando el derecho a la vida, y [...] pudieron aplicar mecanismos de disuasión pacífica y no de manera desproporcionada por lo que [...] sus conductas [constituyeron] flagrante viola[ción] del artículo 3 de la declaración universal de derechos humanos [...] así como el artículo 43 de la Constitución de la República [...] violentaron el derecho humano fundamental consagrado en el artículo 19 y 55 de la Constitución [...]”.⁷³

65. A continuación la CIDH referirá las actuaciones principales que resultan de la prueba documental disponible así como de la información aportada por las partes que no fue controvertida.

66. El 6 de agosto de 2003 la señora Juana Emilia Loreto, esposa de David Díaz y madre de Robert y David Díaz Loreto, presentó querrela ante el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua (en adelante “Tribunal Quinto de Control”) dentro del expediente con nomenclatura No. 5C-2868-03, en contra de los funcionarios del CSOPEA identificados por la Fiscalía, y solicitó la práctica de una serie de pruebas y que se ratificara medida privativa de libertad en su contra⁷⁴.

67. El 7 de agosto de 2003 el Tribunal Quinto de Control admitió la acusación del Ministerio Público en su totalidad, decretó medida preventiva privativa de libertad en contra de los funcionarios acusados, y ordenó el auto de apertura a juicio oral y público⁷⁵. La parte peticionaria alegó que dicha decisión no hizo referencia a la querrela privada y las pruebas promovidas en ésta. El Estado no controvertió esta información.

68. Asimismo, la CIDH deja por establecido que de la información disponible en el expediente surge que a lo largo del proceso se presentaron varias inhibiciones judiciales, lo cual fue reconocido por el propio Estado.

69. El 18 de enero de 2007 se inició el juicio ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua (en adelante “Tribunal Quinto de Juicio”) ⁷⁶.

[... continuación]

Díaz Álvarez; 6) Erick Gilberto Torrealba Urbina, Cabo Primero, por el delito de homicidio intencional en grado de cooperador inmediato” en perjuicio de Robert Ignacio Díaz Loreto, y el delito de “homicidio intencional en grado de complicidad correspectiva” en perjuicio de David Octavio Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez; y 7) Jesús Ramón Franco Martínez, Sub-Inspector adscrito a la Comisaría de la Segunda, por el delito de “homicidio intencional en grado de cooperador inmediato” en perjuicio de Robert Ignacio Díaz Loreto, y el delito de “homicidio intencional en grado de complicidad correspectiva” en perjuicio de David Octavio Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez. Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁷² Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 40. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁷³ Anexo 6. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. No. de oficio 05-F9-1304-03. Escrito de acusación interpuesto ante el Juez Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua en fecha 13 de junio de 2003, pág. 40. Anexo a la petición inicial de 14 de marzo de 2007.

⁷⁴ Específicamente, se solicitó que se llamaran a declarar durante la audiencia de juicio oral y público al médico de guardia en el Hospital José María Vargas el día y la hora en que ingresaron los cuerpos de Octavio Díaz Álvarez y David Octavio Díaz Loreto; que se practicara el reconocimiento legal químico a las prendas de vestir de Robert Ignacio; el “reconocimiento legal físico con el objeto de determinar origen de solución de continuidad” y “barrido con la finalidad de colectar adherencias”; y la incorporación como medio de prueba copia certificada del libro de novedades del 6 de enero de 2003 del Hospital del Seguro Social de Corinsa, Cagua. Ver: petición inicial de 14 de marzo de 2007, págs. 24-25. Esta información no fue controvertida por el Estado.

⁷⁵ Escrito del Estado recibido el 28 de febrero de 2008.

⁷⁶ Si bien el Estado en su escrito indicó que la fecha fue el 18 de enero de 2006, con base en la información disponible en el expediente, la Comisión entiende que se trataría de un error material y que la fecha correcta es 2007. Escrito del Estado recibido el 28 de febrero de 2008.

70. El debate oral y público finalizó el 25 de abril de 2007 y se dictó sentencia absolutoria a favor de todos los acusados⁷⁷. La Comisión no cuenta con copia de dicha decisión, no obstante, de decisiones posteriores se desprende que el Tribunal Quinto de Juicio determinó sobre los hechos lo siguiente:

[...] no hubo señalamiento alguno que determinará, que los acusados se introdujeron en la vivienda de los (Occisos) y les hubieran disparado, que en el trayecto hacia la segunda, estos funcionarios hubieran disparado al vehículo donde se encontraban los ciudadanos OCTAVIO DÍAZ ÁLVAREZ y DAVID OCTAVIO DÍAZ LORETO, y les hubieran disparado (sic) sin que estos hubiesen accionado arma de fuego alguna, por lo que se considera que los acusados actuaron en cumplimiento de su deber como funcionarios policiales toda vez que se recibió una denuncia el día en que ocurrieron los hechos, por parte de un ciudadano el cual había sido atracado; así mismo se considera, que estos funcionarios actuaron en su propia defensa, en virtud de una agresión ilegítima por parte de los hoy occisos, de lo dicho por los testigos quienes presenciaron los hechos y del resultado de los objetos incautados en los lugares ya mencionados de interés criminalísticos, toda vez que de los únicos testigos presenciales que depusieron en juicio, ambos señalaron que en los dos acontecimientos, estos funcionarios fueron recibidos con disparos por parte de estas personas, produciéndose un intercambio de tiros, teniendo necesidad del medio que utilizaron para repeler dicha acción, habiéndose producido un hecho lamentable como fue la muerte de las personas hoy (Occisas) ROBERT IGNACIO DÍAZ LORETO, DAVID OCTAVIO DÍAZ LORETO y OCTAVIO DÍAZ ÁLVAREZ, considerándolo no punible, por parte de los acusados quienes actuaron amparados en las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 65 ordinales 1° y 3° en sus numerales 1 y 2 del Código Penal. Por lo que este tribunal los declara INOCENTE y los ABSUELVE de los delitos acusados por el Ministerio Público⁷⁸.

71. Contra dicha decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación el 19 de julio de 2007⁷⁹.

72. La Comisión no cuenta con prueba documental sobre las diligencias realizadas en el marco del trámite del recurso de apelación desde la fecha de su interposición hasta la decisión de la Corte de Apelaciones mencionada a continuación. La CIDH observa que en un escrito de la parte peticionaria de 1 de julio de 2008 informó que desde el 20 de noviembre de 2007, el proceso había quedado suspendido hasta ese momento, en virtud de que la jueza que conocía el expediente se había inhibido y no se había nombrado sustitución. El Estado no controvertió esta información.

73. El 1 de abril de 2009 la Sala Accidental No. 34 de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del estado Aragua, declaró sin lugar el recurso de apelación y confirmó la sentencia absolutoria⁸⁰. De acuerdo a la información disponible, el 6 de mayo de 2009 el Ministerio Público interpuso un recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia⁸¹.

74. El 11 de mayo de 2010 la Sala de Casación Penal declaró con lugar el recurso de casación y ordenó remitir el expediente al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Aragua para que fuera distribuido a otra Sala de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua. La Sala de

⁷⁷ Escrito del Estado recibido el 28 de febrero de 2008.

⁷⁸ Ver: Anexo 42. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Expediente No. C09-318. Sentencia No. 134 de 11 de mayo de 2010. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#5>

⁷⁹ Escrito del Estado recibido el 28 de febrero de 2008.

⁸⁰ Ver: Anexo 42. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Expediente No. C09-318. Sentencia No. 134 de 11 de mayo de 2010. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#5>

⁸¹ Ver: Anexo 42. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Expediente No. C09-318. Sentencia No. 134 de 11 de mayo de 2010. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#5>

Casación determinó que la sentencia impugnada adolecía del “vicio de inmotivación” y ordenó que se dictara una nueva sentencia “prescindiendo de las causas que originaron [dicha] nulidad”. Específicamente, la decisión determinó que la sentencia recurrida “no resolvió motivadamente porque consideró que el Tribunal de Juicio había establecido correctamente las eximentes de legítima defensa y cumplimiento del deber, pues no señaló la Corte de Apelaciones, con cuales pruebas se demostró cada una de ellas, limitándose a expresar los hechos establecidos por el juzgador a quo que configuran tales causas de justificación”. Asimismo, estableció que la Corte de Apelaciones tampoco había analizado un alegato relativo a la omisión del tribunal de juicio en llamar a declarar a un funcionario del laboratorio criminalístico del CICPC⁸².

75. El 12 de enero de 2011 se constituyó la Sala Accidental No. 66 de la Corte de Apelaciones a los fines de conocer el recurso de apelación conforme a lo decisión por la Sala de Casación Penal⁸³.

76. El 14 de diciembre de 2011 se dictó la sentencia No. 064 en la cual se declaró con lugar el recurso de apelación y se ordenó la celebración de un nuevo juicio oral⁸⁴. Esta decisión determinó que “el juez de la sentencia impugnada no realizó todo lo necesario para que se evacuaran las pruebas promovidas por las partes”, no estableció un análisis “de todos los medios probatorios incorporados en el juicio oral”, ni hizo constar la razón por la cual algunos órganos de prueba “a pesar de ser promovidos oportunamente, no fueron evacuados”. En vista de esto, determinó que la sentencia adolecía por lo tanto del “vicio de inmotivación”⁸⁵.

3. Segundo proceso judicial

77. La CIDH no cuenta con información sobre el estado de dicho proceso a la fecha de elaboración del presente informe. En la última información aportada por el Estado el 10 de abril de 2013, se indicó que la causa se encontraba en el Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, bajo el expediente No. 2J-1706-12 y no constaba registro de recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de la misma circunscripción judicial⁸⁶. Con base en la información disponible, la Comisión efectuará a continuación su análisis bajo el entendimiento de que dicho proceso sigue pendiente.

V. ANALISIS DE DERECHO

78. La Comisión analizará las posiciones de las partes y los hechos establecidos en el siguiente orden: A. Derechos a la vida, integridad personal y libertad personal respecto de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2003; B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de los procesos iniciados a nivel interno; y C. Derecho a la integridad personal respecto de los familiares de las tres presuntas víctimas.

⁸² Anexo 42. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Expediente No. C09-318. Sentencia No. 134 de 11 de mayo de 2010. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#5>

⁸³ Escrito del Estado de 10 de abril de 2003. Anexo 43. Oficio No. 1530-12. Corte de Apelaciones. Circuito Judicial Penal del estado Aragua. 18 de octubre de 2012. Anexo al escrito del Estado de 10 de abril de 2013.

⁸⁴ Anexo 44. Decisión de la Sala Accidental No. 66 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua. Causa No. 1As/6691-01. 14 de diciembre de 2011. Anexo al escrito del Estado de 10 de abril de 2013.

⁸⁵ Anexo 44. Decisión de la Sala Accidental No. 66 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua. Causa No. 1As/6691-01. 14 de diciembre de 2011. Anexo al escrito del Estado de 10 de abril de 2013.

⁸⁶ Escrito del Estado de 10 de abril de 2003. Anexo 43. Oficio No. 1530-12. Corte de Apelaciones. Circuito Judicial Penal del estado Aragua. 18 de octubre de 2012. Anexo al escrito del Estado de 10 de abril de 2013.

A. Derechos a la vida⁸⁷, integridad personal⁸⁸ y libertad personal⁸⁹

1. Consideraciones generales sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales y los derechos a la integridad y libertad personales

79. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido⁹⁰. En ese sentido, el cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁹¹. Por su parte, la Corte Europea ha señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas⁹².

80. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza⁹³. En ese sentido, la Comisión analizará los hechos del caso tomando en cuenta lo expresado en la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la vida, en relación con las obligaciones de respeto y garantía y en materia de uso de la fuerza. Para ello la CIDH tomará en cuenta diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante “Principios sobre empleo de la fuerza” y “Código de Conducta” respectivamente).

81. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso de la fuerza, los órganos del sistema han establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. Como lo ha indicado la Corte Interamericana:

(...) en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁹⁴.

82. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que en los casos donde la clarificación de los hechos recaiga exclusivamente sobre el Estado, se pueden llegar a considerar las

⁸⁷ El artículo 4.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

⁸⁸ El artículo 5.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁸⁹ El artículo 7 de la Convención Americana indica: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

⁹⁰ CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185.

⁹¹ Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186. Asimismo véase: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80.

⁹² ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146.

⁹³ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 123; CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 123.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 291; y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 132.

denuncias como probadas en la ausencia de evidencia o explicación satisfactoria que pueda refutar las pretensiones de los demandantes⁹⁵. Lo anterior se encuentra relacionado con lo indicado por la Corte Europea en el sentido de que en casos de muerte como consecuencia del uso letal de la fuerza, es necesario aplicar el test más estricto sobre el carácter imperioso de dicho uso de la fuerza⁹⁶.

83. En ese sentido, para que una explicación sobre el uso letal de la fuerza pueda ser considerada satisfactoria, es necesario que la misma sea el resultado de una investigación compatible con las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia y, además, se refiera a los elementos que conforme a la jurisprudencia interamericana deben concurrir para justificar dicho uso de la fuerza, a saber::

- i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (...)
- ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. (...)
- iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado⁹⁷.

84. Con base en lo señalado, la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza deben ser demostradas por el Estado a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto. Asimismo, como consecuencia de dichos principios, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”⁹⁸.

85. Adicionalmente, la Comisión observa que los Principios sobre Empleo de la Fuerza autorizan la posibilidad de emplear armas de fuego con “el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad”⁹⁹. Sin perjuicio de ello, como parte de los requisitos para que se autorice en dicha hipótesis el uso de la fuerza, los Principios señalan que: i) sólo podría realizarse en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dicho objetivo; ii) debe utilizarse “cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”; iii) los funcionarios tendrían que dar una “clara alerta de su intención de emplear armas de fuego”; y iv) dicha advertencia debería realizarse con tiempo suficiente salvo que al dar dicha advertencia se pusiera en peligro a los propios funcionarios o a otras personas.

86. Por otra parte, en relación con el derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención, la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos

⁹⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos. Caso Irene Bleier Lewenhoff and Rosa Valiño de Bleier Vs. Uruguay. Comunicación No. 30/1978, UN Doc. CCPR/C/OP/1, de 29 de Marzo de 1982, párr. 13.3; Caso Albert Womah Mukong Vs. Camerún. Comunicación No. 458/1991, UN Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, de 21 de julio de 1994, párr. 9.2, y Caso Turdukan Zhumbaeva Vs. Kyrgyzstan. Comunicación N° 1756/2008, UN Doc. CCPR/C/102/D/1756/2008, de 29 de julio de 2011, párr. 8.7.

⁹⁶ ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 149.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134. Ver también: CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

⁹⁹ Principios 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

de las formas mínimas de protección legal”¹⁰⁰. En cuanto al deber de garantía del derecho a la libertad personal, la Corte ha señalado que el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho¹⁰¹.

87. Sobre los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la Corte ha señalado reiteradamente que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹⁰². Con relación al deber de garantía del artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que éste implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰³. Para declarar el incumplimiento tanto del deber de respetar como de garantizar el derecho consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la CIDH ha tenido en cuenta entre otros elementos: i) el hecho de que la víctima se encontraba bajo custodia de agentes de seguridad del Estado sin control judicial alguno y tras una detención ilegal y arbitraria, ii) la ausencia de una investigación a fin de determinar la causa de posibles lesiones en el cuerpo de la víctima; y iii) el profundo temor sentido ante la prevención de cuál resultaría ser su destino bajo las circunstancias en las que ha sido privado de libertad¹⁰⁴.

2. Análisis del caso

88. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez perdieron la vida el 6 de enero de 2003 como consecuencia de disparos de arma de fuego por parte de funcionarios del CSOPEA, cuerpo policial del estado Aragua. Asimismo, la CIDH explicó que existen dos versiones sobre estos hechos. La versión de los funcionarios policiales que indica que se trató de dos enfrentamientos iniciados cuando una comisión policial les identificó en la vía pública como supuestos responsables de un delito denunciado ese día. Según dicha versión, al resultar herido Robert Ignacio Díaz Loreto, procedieron a llevarlo a un centro de salud y continuaron la persecución de su padre y hermano, lo que dio lugar a un segundo enfrentamiento. De otra parte, se encuentra la versión de varios testigos y de la familia que indica que los tres fueron ejecutados extrajudicialmente, en dos momentos distintos. Uno, cuando Robert Ignacio Díaz Loreto fue supuestamente sacado de su vivienda por una comisión policial, momento en que resultó herido, tras lo cual fue detenido en esa condición y deliberadamente se le trasladó por la zona sin ser llevado de manera inmediata a un centro de salud al cual ingresó sin signos vitales. Y un segundo momento, cuando su hermano David Octavio Díaz Loreto y su padre Octavio Díaz salieron en su búsqueda auxiliados y transportados por un vecino, siendo interceptados por los funcionarios policiales, quienes les dispararon y los trasladaron a otro hospital al cual también ingresaron sin signos vitales.

89. Con base en lo anterior, la CIDH destaca que no existe controversia en que las personas que dieron muerte a las tres presuntas víctimas eran funcionarios estatales. El análisis que corresponde realizar es si lo sucedido constituyó un uso legítimo de la fuerza letal y, consecuentemente, si la privación de la vida fue o no arbitraria en los términos del artículo 4 de la Convención. Para ello y con base en los estándares ya referidos, la Comisión analizará primeramente si el Estado cumplió con su carga de aportar una explicación

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82.

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso González y otras “Campo algodónero”*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 297. Ver también: CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010, párr. 84.

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 73; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 88.

¹⁰⁴ Ver: CIDH. Informe No. 58/12. Caso 12.606. Fondo. Hermanos Landaeta Mejías. Venezuela. 21 de marzo de 2012, párr. 242.

satisfactoria sobre lo ocurrido. Como se indicó arriba, dicha explicación no puede sustentarse en la versión de los propios funcionarios involucrados sino que debe ser el resultado de una investigación diligente y efectiva.

90. A la fecha, pasados más de 14 años, persisten dos versiones radicalmente distintas de lo sucedido y no existe un esclarecimiento judicial definitivo. Si bien las decisiones absolutorias – una revocada y la otra recurrida en apelación – establecieron que eran aplicables eximentes de responsabilidad a los funcionarios, la investigación que dio lugar a dichas decisiones se caracterizó por múltiples irregularidades y deficiencias dentro de las cuales se encuentra que la misma inició en contra de las presuntas víctimas teniendo como agraviado al Estado venezolano, así como serias omisiones en materia probatoria, lo cual fue reconocido por las propias autoridades internas. Por ejemplo, las determinaciones sobre falta de pronunciamiento respecto a ciertas pruebas testimoniales promovidas pero que no fueron evacuadas, así como la falta de motivación sobre por qué se consideraron las “eximentes de legítima defensa” y “cumplimiento del deber con base en las pruebas disponibles. Estos aspectos serán analizados en detalle en la sección relativa a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. En lo relevante para este punto, la Comisión establece que el Estado no ha aportado una explicación satisfactoria sobre el uso letal de la fuerza de manera que el mismo se encuentre justificado a la luz de los principios de finalidad legítima, estricta necesidad y proporcionalidad. Conforme a la jurisprudencia interamericana ya descrita, en ausencia de dicha explicación por parte del Estado, corresponde presumir el uso ilegítimo de la fuerza letal.

91. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión formulará algunas consideraciones sobre el uso de la fuerza letal en perjuicio de las presuntas víctimas a la luz de dichos principios tomando en cuenta ambas versiones y con base en la información disponible en el expediente.

92. De lo descrito en los hechos probados, la Comisión observa que sobre la segunda versión consistente en que no hubo enfrentamientos y que lo que ocurrió fueron ejecuciones extrajudiciales, existen múltiples elementos probatorios consistentes entre sí, así como consistentes con el contexto y *modus operandi* específico vigente al momento de los hechos.

93. Así por ejemplo, en el expediente constan múltiples declaraciones no sólo de familiares sino de otros testigos presenciales y de oídas que son consistentes en cuanto a aspectos tales como: i) que Robert Ignacio Díaz Loreto fue sacado de su casa por un grupo de funcionarios policiales y fue herido en ese momento por arma de fuego; ii) que se le impidió a sus familiares brindarle auxilio y que en esas condiciones fue ingresado a la patrulla que los trasladó por la zona sin llevarlo inmediatamente al hospital; iii) que su hermano David Octavio Díaz Loreto y su padre Octavio Díaz pidieron a un vecino que los transportara con la finalidad de buscar a Robert Ignacio y que el automóvil fue impactado por los funcionarios policiales lo que generó que tuvieran que bajarse del carro inmediatamente antes de su muerte; y iv) que las tres presuntas víctimas fueron dejadas sin vida por funcionarios policiales en dos centros asistenciales distintos.

94. Otro aspecto que surge de manera consistente en los testimonios y que el Estado no ha logrado explicar es el relativo a que el cuerpo de Robert Ignacio Díaz Loreto cuando ingresó al hospital estaba lleno de barro y “aguas negras” incluso por dentro de los ojos, boca y nariz; explicación que no se satisface por el simple hecho de que uno de los funcionarios policiales mencionó que al momento del supuesto enfrentamiento la camisa de Robert Ignacio estaba manchada de barro. Las circunstancias en que el cuerpo fue observado conforme a varias declaraciones, no fue materia de profundización en el marco de la investigación, de forma tal que es un aspecto no explicado que se constituye en un indicio más de la responsabilidad estatal.

95. La Comisión resalta además que las descripciones de este grupo de declaraciones tienen similitudes con el contexto y *modus operandi* descritos en aspectos tales como que las ejecuciones extrajudiciales ocurren: i) en el marco actuaciones irregulares de cuerpos de seguridad estatales, con especial incidencia en el estado Aragua; ii) bajo la justificación de la seguridad ciudadana y el perfil de las víctimas quienes son automáticamente incriminadas como responsables de delitos; iii) en forma de enfrentamientos simulados incluso a través de la tergiversación de la escena del crimen o de la siembra de evidencia que podría demostrar dicho enfrentamiento; y iv) seguidos del abandono de los cuerpos sin vida de las víctimas en centros de salud sin seguimiento alguno por parte de la institución policial. Otro elemento de

dicho contexto es la situación de impunidad en que permanecen habitualmente estos hechos, en parte debido a que se asume como cierta la hipótesis del enfrentamiento. Esto resulta consistente con lo establecido en las decisiones internas sobre la manera omisiva en que se practicó y valoró la prueba para concluir la existencia de eximentes de responsabilidad penal y las consecuentes absoluciones.

96. En cuanto a la versión oficial, como se indicó anteriormente, la misma indica que se trató de un operativo policial diseñado y ejecutado con la finalidad de capturar a los presuntos responsables de un robo a mano armada denunciado el mismo día. Al respecto, la Comisión destaca que para el momento de los hechos el ordenamiento jurídico venezolano establecía que:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso¹⁰⁵.

97. De la información disponible resulta evidente que los funcionarios policiales no contaban con orden judicial. Según el Estado lo que tuvo lugar fue una situación de flagrancia. Sin embargo, de la versión oficial resulta que los funcionarios judiciales no presenciaron robo alguno – lo que hubiera activado la posibilidad constitucional de detener a los presuntos responsables – sino que recibieron una denuncia e iniciaron un operativo para que el denunciante identificara con posterioridad a las personas que supuestamente lo habían robado. La Comisión considera que estas circunstancias no pueden en forma alguna entenderse ni equipararse a una situación de flagrancia. Concluir lo contrario implicaría extender el concepto de flagrancia a situaciones como la descrita en las cuales con base en los dichos de una persona que denuncia un delito, se faculta a funcionarios policiales a detener a las personas sin orden judicial y sin haber presenciado un hecho delictivo.

98. En ese sentido, la Comisión considera que desde el inicio, el operativo policial perseguía una finalidad contraria a las disposiciones aplicables en materia de libertad personal y, en consecuencia, una detención ilegal en términos de la Convención Americana. Esta situación resulta aún más evidente cuando, conforme a la propia versión oficial, tras herir mortalmente a Robert Ignacio Díaz Loreto, le dieron continuidad a un operativo ilegítimo en los términos descritos.

99. En este punto la Comisión pone énfasis en lo indicado por ella en el caso *Valencia Hinojosa vs. Ecuador* en cuanto a que la moderación en el uso de la fuerza debe ajustarse de manera constante durante un operativo de conformidad con las variaciones de las circunstancias específicas y atendiendo a los criterios de necesidad y proporcionalidad y, de esta forma, no se considera autorizado el uso de la fuerza contra personas que ya no representen un peligro “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”¹⁰⁶. Sobre esta obligación de protección del derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que se debe valorar “no sólo si el uso potencial de la fuerza letal contra el solicitante fue legítimo, sino también si la operación fue regulada y organizada en tal forma que minimizara en la medida de lo posible cualquier riesgo para la vida”¹⁰⁷.

100. En virtud de lo dicho hasta el momento, la Comisión deja establecido que aun aceptando la versión de los funcionarios policiales, la muerte de los tres miembros de la familia tuvo lugar en el marco de un operativo policial que generó el riesgo de privaciones del derecho a la vida, no solamente porque perseguía fines inconvencionales en los términos analizados, sino porque al momento de iniciar el operativo no existía una amenaza inminente para personas, única hipótesis en la cual podría justificarse dicho uso de la fuerza.

¹⁰⁵ Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁰⁶ ECHR, *Caso Kakoulli Vs. Turquía*, Application No. 385/97. November 22, 2005, § 108.

¹⁰⁷ ECHR, *Case Makaratzis v. Greece*. Application No. 50385/99/95, 20 December 2004, § 60.

101. En virtud de todo lo dicho hasta el momento la Comisión concluye que el Estado venezolano no aportó una explicación satisfactoria sobre la legitimidad del uso de la fuerza letal a la luz de los principios de finalidad legítima, estricta necesidad y proporcionalidad. Además, la Comisión concluye que aun aceptando la versión oficial y efectuando un análisis de la misma, surge claramente la responsabilidad del Estado en tanto el operativo policial en sí mismo y su continuidad persiguieron fines inconvencionales y crearon el riesgo de enfrentamientos y, por lo tanto, de las muertes ocurridas. Finalmente, la Comisión concluye que existe consistencia entre sí y con el contexto en las declaraciones de los familiares y de otros testigos que apuntan a que lo sucedido fueron ejecuciones extrajudiciales.

102. Todos los anteriores elementos tomados en su conjunto permiten establecer que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Robert Ignacio y David Octavio Díaz Loreto, así como de su padre Octavio Ignacio Díaz. Asimismo, tomando en cuenta las circunstancias específicas relacionadas con la muerte de Robert Ignacio Díaz Loreto, la CIDH establece que el Estado venezolano también es responsable en su perjuicio de la violación de los derechos a la integridad y libertad personales establecidos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana.

B. Derechos a las garantías judiciales¹⁰⁸ y protección judicial¹⁰⁹

103. De forma previa, la CIDH observa que en el presente caso se alega que luego de lo ocurrido el 6 de enero de 2003, la familia Díaz Loreto fue objeto de actos de hostigamiento y amenazas por las acciones de justicia emprendidas por la muerte de Robert Ignacio y David Octavio Díaz Loreto, y su padre Octavio Díaz Álvarez. Específicamente, la parte peticionaria alegó que el 10 de abril de 2003 funcionarios de la policía estadual intentaron entrar a la vivienda de Jairo Alexis Díaz Loreto y su esposa Alexandra Gualdron. El 26 de abril de 2003, funcionarios de la policía estadual habrían agredido y amenazado a las señoras Dinorah María Díaz Loreto y Alexandra Gualdron, y a Jairo Alexis Díaz Loreto. Se alega que Miguel Ángel Díaz Loreto y su sobrino Rafael Acopio Díaz de 12 años de edad, también fueron amenazados, y el primero de éstos fue privado ilegítimamente de libertad. Se alega que durante la detención, Miguel Ángel Díaz Loreto recibió amenazas en contra de su familia y fue golpeado por funcionarios policiales. Finalmente, se alega que el 4 de junio de 2003 el señor Jairo Alexis Díaz Loreto fue retenido por funcionarios policiales en la vía pública, y el 4 de julio siguiente Bladimir Lenin Díaz Loreto fue detenido de forma ilegal y arbitraria por funcionarios policiales. Sobre su detención, la parte peticionaria alegó no se le permitió comunicarse con su familia ni su abogado de confianza.

104. Sobre estos hechos, el Estado informó que la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público fue comisionada para investigar las denuncias de detención ilegal y arbitraria y lesiones físicas por parte de funcionarios de seguridad, y que se había librado citación a través del CICPC para que las víctimas comparecieran a declarar ante la Fiscalía. La Comisión destaca igualmente lo establecido en la sección de hechos probados, en cuanto a la información presentada por la parte peticionaria –y no controvertida por el Estado- sobre las denuncias que realizó la familia Díaz Loreto relativas a su situación de seguridad y que se alega que no fueron debidamente atendidas por el Ministerio Público.

105. La Comisión considera que a la luz de la información disponible en el expediente al momento de la adopción de la presente decisión, no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre estos

¹⁰⁸ El artículo 8.1 de la Convención Americana indica: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁰⁹ El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

alegatos como posibles violaciones autónomas de la Convención Americana. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH tomará en cuenta estos alegatos y la respuesta ofrecida por el Estado respecto de los mismos como parte del análisis de los derechos a las garantías y protección judicial realizado a continuación.

106. Cuando se ha producido la muerte o la afectación a la integridad de una persona en circunstancias violentas, la Comisión y la Corte Interamericana ha sostenido que de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana surge la obligación de realizar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados¹¹⁰. Dicho deber a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a proveer un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido¹¹¹.

107. En casos en los que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales, la Corte Europea ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”¹¹². De esta forma, “cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”¹¹³.

108. La Comisión evaluará si en los procesos realizados a nivel interno el Estado venezolano proveyó a las víctimas de recursos judiciales efectivos sustanciados de conformidad con las garantías al debido proceso respecto de la muerte de las tres víctimas de manos de agentes policiales. Este análisis de realizará en dos puntos: i) debida diligencia; y ii) el plazo razonable.

1. La debida diligencia en la investigación

109. La Comisión y la Corte Interamericana han señalado que en cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la muerte de una persona, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad¹¹⁴.

110. A efecto de analizar la debida diligencia en que la investigación es conducida desde las diligencias iniciales, la Comisión y la Corte Interamericana han tomado en consideración el *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas*. Como la Corte ha especificado:

Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben

¹¹⁰ CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242; y Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91.

¹¹² ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Application no. No. 27229/95, September 1995, § 36.

¹¹³ ECHR, *Milkhalkova and others v. Ukraine*, Application no. 10919/05, 13 January 2011, § 42.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121; y CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 140.

realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹¹⁵.

111. Además, en cuanto a la debida diligencia durante el desarrollo de la investigación, la Corte Interamericana ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”¹¹⁶. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹¹⁷, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles¹¹⁸. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos¹¹⁹.

112. La jurisprudencia también ha establecido que en casos donde existan versiones contradictorias que involucran la privación del derecho a la vida, más allá de que se practiquen determinadas diligencias probatorias, “la debida diligencia en la investigación debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones consideradas en el marco del proceso sobre lo ocurrido, es decir, si permitió un esclarecimiento judicial de los hechos y una eventual calificación jurídica de los mismos acorde con lo sucedido”¹²⁰.

113. En el presente caso, la Comisión observa en primer lugar que el expediente de investigación inicial ante el CICPC tuvo como hipótesis central la verificación de la versión de los enfrentamientos, lo que quedó evidenciado no sólo en la manera en que se ordenó y practicó la prueba – aspecto que será analizado más adelante – sino particularmente en que quien apareció como parte agraviada fue el Estado venezolano y como perpetradores, a las tres víctimas fallecidas.

114. En segundo lugar, frente a la existencia de dos versiones radicalmente distintas sobre lo ocurrido, las autoridades competentes tenían la obligación especial de abordar con seriedad e imparcialmente ambas líneas de investigación y ordenar todas las pruebas que fueran necesarias y conducentes para esclarecer los hechos tomando como base los detalles de cada una de dichas versiones. Por el contrario, las pruebas realizadas estuvieron enfocadas en constatar la versión oficial, esto es, en establecer que las patrullas tenían impactos de bala y que en el lugar de los hechos se encontraron armas de fuego, así como la trayectoria balística de las heridas que presentaban los cuerpos. Si bien estas son determinaciones relevantes en una investigación de una muerte violenta, en las circunstancias del caso concreto, las mismas son suficientes para superar la contradicción entre las versiones. A la vez, la parte peticionaria alegó y el Estado no controvertió que no se realizaron diligencias para verificar diversos aspectos de la versión de los familiares y otros testigos, tales como la reconstrucción de los hechos, las experticias a la ropa de las víctimas,

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383. Citando el Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991). En anteriores asuntos, la Comisión ha utilizado dichos estándares de Naciones Unidas para evaluar las diligencias mínimas a realizarse en tales casos. Ver. CIDH. *Informe 10/95, (Manuel Stalin Bolaños Quiñonez)*. Caso. 10.580. Ecuador. 12 de septiembre de 1995, párr. 53. La Comisión nota que dicho Manual ha sido actualizado y se encuentra disponible en inglés en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Executions/MinnesotaProtocolInvestigationPotentiallyUnlawfulDeath2016.pdf>

¹¹⁶ Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

¹¹⁷ CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

¹¹⁸ CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie S No. 306, párr. 143.

a la sangre encontrada en la patrulla de policía donde fue trasladado Robert Díaz Loreto y la evidencia sobre el barro que tenía en el cuerpo, la citación a otros testigos individualizados por los familiares, entre otros.

115. Lo anterior fue además reflejado en la decisión del recurso de casación de 11 de mayo de 2010 en la cual la Sala de Casación Penal determinó que durante el juicio no se había establecido una adecuada motivación en torno a las razones por las cuales se consideraban aplicables las “eximentes de legítima defensa y cumplimiento del deber”. Asimismo, tanto en esta decisión como en la de la Corte de Apelaciones de 14 de diciembre de 2011, dichas autoridades judiciales reconocieron que en la investigación no se ordenaron pruebas relevantes y solicitadas a lo largo del proceso. Igualmente reconocieron que no se motivó debidamente la manera en que las pruebas que sí se practicaron fueron valoradas de forma tal que llevaron a la absolución. En este punto, la CIDH recuerda que en este tipo de casos las diligencias que se realicen desde los primeros momentos de la investigación tienen un impacto significativo en la posibilidad de esclarecer adecuadamente los hechos con la mayor prontitud. En ese sentido, el reconocimiento de estas omisiones más de ocho años después de los hechos, si bien es relevante, resulta tardío.

116. En tercer lugar, la Comisión observa que no consta en el expediente que se hubiese seguido una línea de investigación relacionada con el posible vínculo de los hechos con el contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela con especial incidencia en el estado Aragua. Este contexto no sólo era de conocimiento del Estado, sino que el Fiscal General de la República, como más alta autoridad investigativa en Venezuela, había efectuado declaraciones públicas reconociendo esta problemática. En ese sentido, no sólo la existencia de una versión contraria a la oficial, sino la consistencia de esta segunda versión con elementos de dicho contexto, hacía imperativo el agotamiento exhaustivo de una línea de investigación en ese sentido que tomara en especial consideración que uno de los elementos del referido contexto es la simulación de enfrentamientos.

117. Todas las anteriores omisiones, aunque reconocidas varias de ellas, no han sido debidamente subsanadas a más de 14 años de ocurridos los hechos. Esta actuación del Estado venezolano ha mermado las perspectivas de obtención de verdad y justicia para los familiares de las víctimas.

118. Adicionalmente, la Comisión retoma lo establecido en relación con la falta de respuesta frente a las denuncias presentadas por los familiares sobre la falta de acceso al expediente, a la posibilidad de ser tenidos en cuenta efectivamente durante el proceso y, en general, las perspectivas de acceso a la justicia en el caso. En dicho marco, la CIDH resalta que el Estado tampoco adelantó una investigación seria y diligente en relación con los hechos posteriores de amenazas y falta de protección, denunciados por los familiares de las tres víctimas fallecidas y su posible interrelación, lo cual contribuye igualmente a la denegación de justicia y ha constituido uno de los elementos de impunidad en el presente caso. En ese sentido, la CIDH recuerda la particular gravedad que reviste la falta de respuesta, protección e investigación adecuada frente a actos de violencia que se cometen en contra de un mismo grupo familiar, pues crea una percepción general de tolerancia frente a dichos abusos y favorece la reproducción de los mismos, dejándoles en estado de indefensión y desprotección¹²¹.

2. El plazo razonable

119. La Comisión recuerda que el artículo 8.1 de la Convención establece como una de las garantías judiciales que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales¹²², por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular.

¹²¹ CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010, párr. 232.

¹²² Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriram*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

120. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal¹²³. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹²⁴.

121. En relación con estos elementos, el Estado alegó que el presente caso es complejo en vista de que los hechos ocurrieron en el marco de un enfrentamiento, que las víctimas se encontraban en situación de flagrancia y que las versiones de los familiares no se sustentan con otros testimonios. Al respecto, la CIDH reitera en primer lugar las consideraciones anteriores sobre la forma en que fue conducido el proceso penal en relación con el valor que se le dio a la versión oficial del enfrentamiento sin agotar líneas de investigación sobre la versión de los familiares y otros testigos.

122. En segundo lugar, la CIDH considera que los elementos aducidos por el Estado para fundamentar la complejidad, no guardan relación alguna de causalidad con la demora en los procesos. Así por ejemplo, la Comisión no encuentra de qué manera la situación de supuesta flagrancia en que se encontraban las víctimas, guarda relación con la complejidad de la investigación de su muerte. En similar sentido, no resulta ajustado al expediente, la afirmación conforme a la cual la versión de los familiares no contaba con sustento testimonial, como resulta de la lectura de los hechos probados. Además de que los elementos invocados por el Estado no son conducentes para establecer la complejidad, la Comisión destaca que existen otros elementos para considerar lo contrario. Así, desde el primer momento estuvo identificado el cuerpo de seguridad involucrado en los hechos y se dispuso el inicio de una investigación para lograr su esclarecimiento. Asimismo, las víctimas se encontraban plenamente identificadas y las autoridades tuvieron acceso desde el inicio a todos los elementos de interés criminalístico para practicar las experticias necesarias. En dicho marco, la Comisión considera que en tanto el presente caso lo que planteaba era la determinación sobre el uso legítimo de la fuerza –para lo cual el Estado debía implementar los mecanismos de diligencia necesarios- no revestía una complejidad tal que justifique la demora por más de 14 años desde los hechos sin que a la fecha hayan sido esclarecidos y las respectivas responsabilidades establecidas.

123. En tercer lugar, la Comisión considera que se encuentra suficientemente acreditado que en el proceso judicial –que ha sido anulado en al menos una ocasión– se han verificado períodos de inactividad prolongados que el Estado no ha justificado. Así, de la prueba disponible surge que luego de la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público el 13 de junio de 2003, el proceso alcanzó la etapa de juicio oral y público, transcurridos casi cuatro años, esto es, el 18 de enero de 2007. Posteriormente, en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público el 19 de julio de 2007, la CIDH determinó que durante al menos siete meses, el proceso estuvo suspendido por la inhibición de la jueza que conocía el expediente, y la decisión final sobre dicho recurso se adoptó casi dos años después de interpuesto, esto es, el 1 de abril de 2009. Tras la interposición del recurso de casación, el trámite ante la Sala de Casación Penal duró aproximadamente dos años adicionales hasta la decisión de 14 de diciembre de 2011. Finalmente, teniendo en cuenta la información disponible sobre que el segundo proceso judicial no ha culminado hasta la fecha, la Comisión considera acreditado que la investigación y proceso penal se ha extendido de manera irrazonable sin que existan elementos que justifiquen tal demora.

124. Finalmente, en cuanto a la actuación de los familiares, si bien por un lado el impulso procesal es responsabilidad del Estado, en cualquier caso del expediente surge que han participado activamente a lo largo del proceso procurando contribuir en el esclarecimiento de los hechos.

¹²³ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76.

¹²⁴ CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

125. En virtud de las consideraciones efectuadas a lo largo de esta sección, la Comisión concluye que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares identificados en el presente informe.

C. Derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez

126. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas¹²⁵. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos¹²⁶.

127. En el presente caso la Comisión dio por establecido que Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez perdieron la vida en circunstancias en las cuales agentes estatales activaron la fuerza letal sin perseguir un fin legítimo y de manera innecesaria y desproporcionada sin que existiera justificación para tal actuación.

128. Además de estas circunstancias que constituyen en sí mismas una fuente de sufrimiento e impotencia, la Comisión también concluyó en el presente informe que en el presente caso no existió una investigación realizada con debida diligencia. En ese tipo de circunstancias, la Corte ha indicado que:

[...] la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades¹²⁷.

129. De esta forma, la Comisión tiene que en cuenta que el dolor y sufrimiento de los familiares de las tres víctimas que fueron ejecutadas extrajudicialmente, también se ha visto incrementado por la falta de respuesta frente a las acciones de justicia que han emprendido, en particular, en un contexto en el cual también se registraron denuncias de amenazas y hostigamiento en su contra por el impulso que han dado al proceso. En estas circunstancias, el miedo a las represalias, el temor por su vida e integridad personal, también han agravado los sentimientos de angustia que han padecido a lo largo de los años¹²⁸.

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. Ver también: CIDH. Informe No. 58/12. Caso 12.606. Fondo. Hermanos Landaeta Mejías. Venezuela. 21 de marzo de 2012, párr. 256.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146.

¹²⁸ Ver: CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 229.

130. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas en el presente informe, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

131. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas la Comisión Interamericana concluye que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Díaz Loreto que se detallan a lo largo del presente informe.

132. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE VENEZUELA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral; así como de rehabilitación para los familiares que así lo deseen.

2. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En el cumplimiento de esta recomendación, el Estado venezolano deberá incorporar en la investigación los elementos relevantes de contexto en los términos descritos en el presente informe. Igualmente, el Estado deberá investigar los demás hechos alegados por los familiares de las víctimas fallecidas y su posible interrelación.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, en particular, dirigidos a la Policía del estado Aragua, y a operadores de justicia; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar la investigación con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Lima, Perú a los 5 días del mes de julio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Rosa Celorio, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Rosa Celorio
Por autorización del Secretario Ejecutivo